



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 411

Bogotá, D. C., lunes, 31 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
246 DE 2024 SENADO

por medio del cual se adiciona el artículo 327 F en el Código Penal, dentro del Capítulo VI del Título X de la Ley 599 del 2000, referente al procesamiento ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Senador

ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 246 de 2024 Senado "Por medio del cual se adiciona el artículo 327 F en el código Penal, dentro del capítulo VI del título X de la ley 599 del 2000, referente al procesamiento ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas, y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presento Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 246 de 2024 Senado "Por medio del cual se adiciona el artículo 327 F en el código Penal, dentro del capítulo VI del título X de la ley 599 del 2000, referente al procesamiento ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas, y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa tiene por objeto crear el tipo penal de Refinación ilegal de hidrocarburo, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, así como también su exclusión de los beneficios y subrogados penales de que trata el Art. 68A y la destrucción de infraestructura utilizada en actividades de refinación de hidrocarburos, sin las autorizaciones y exigencias, previstas en la Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Esta importante iniciativa contiene 6 artículos incluida su vigencia, así:

Artículo 1. Adiciona a la Ley 599 de 2000 el Artículo 327F respecto la refinación ilegal de hidrocarburo, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.

Artículo 2. Excluye el tipo penal de Refinación ilegal de hidrocarburo, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan de los beneficios y subrogados penales de que trata el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Artículo 3. Permite la destrucción de infraestructura utilizada en actividades de refinación de hidrocarburos, sin las autorizaciones y exigencias previstas en la Ley 599 de 2000.

Para tales efectos, en su **Parágrafo 1** define la infraestructura para la refinación ilegal como aquellas construcciones que pueden estar compuestas por uno o varios cuerpos metálicos tipo horno, alambique o lo que haga sus veces y/o elementos utilizados para la refinación ilegal del hidrocarburo sin el cumplimiento de los requisitos legales, de igual forma entendiéndose parte de la misma, la tubería, mangueras, piscinas, estanques o similares para el almacenamiento del hidrocarburo, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.

Y en el **Parágrafo 2** hace alusión a que la destrucción es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Artículo 4. Precisa que la Fuerza Pública es la autoridad competente para decomisar, incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar la infraestructura, elementos, equipos, insumos y demás bienes utilizados para la refinación ilegal del hidrocarburo, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.

Aquí conviene puntualizar que según el **Artículo 216 Constitucional** las Fuerzas Militares permanentes están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aeroespacial.

Artículo 5. Establece que en todos los casos de medida de destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contenga un registro filmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción.

Artículo 6. Contiene la vigencia de esta ley.

III. ANTECEDENTES

Según los autores de este proyecto de ley, éste se origina en una serie de discusiones con los directivos de la compañía CENIT S.A., empresa filial de Ecopetrol S.A., que transporta crudo y refinados a través de una red de oleoductos y poliductos a lo largo de Colombia, derivado de la problemática de los atentados a los oleoductos y la creciente industria de procesamiento y refinación ilegal del petróleo por parte de grupos al margen de la ley y la poca efectividad para judicializar y procesar a los actores encargados de esta industria ilegal y los perjuicios que le causa, tanto a la economía y finanzas de la Nación, con la grave afectación al medio ambiente.

Es así como se propone crear un nuevo tipo penal denominado "Refinación ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan", el cual tiene previsto una pena de prisión para el que incurra en este, de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En la misma pena incurrirá el que destine inmueble, autorice o tolere en ellos las infraestructuras ilegales o realice cualquier actividad que facilite la comisión de la conducta mencionada en el inciso anterior.

Así mismo, se prevé la obligación de la destrucción de la infraestructura en actividades de refinación de hidrocarburos y será la Fuerza Pública la encargada como la autoridad competente para decomisar, incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar la infraestructura, elementos, equipos, insumos y demás bienes utilizados para la refinación ilegal del hidrocarburo, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.

Este nuevo tipo penal se integra en el capítulo VI del título X de la ley 599 del 2000, referente al procesamiento ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas, con el objetivo de hacer más severas las penas y contar con una herramienta eficaz que nos permita castigar este tipo de acciones delictuales frente a los actores ilegales.

IV. JUSTIFICACIÓN.

1. INDUSTRIA ILEGAL DE REFINACIÓN PARALELA

El procesamiento de hidrocarburos, entendido como el manejo global dado al crudo y sus derivados para su producción y distribución, comprende lo que se podrían denominar procedimientos netos, como son la exploración, explotación, refinación, producción, transporte y comercialización del hidrocarburo. En cada uno de estos procedimientos interviene un agente que debe estar previamente autorizado por el Ministerio de Minas y Energía para ello.

Entre los agentes de la cadena de producción y distribución de hidrocarburos y sus derivados se encuentran: el refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, distribuidor minorista, transportador y gran consumidor, cuyas obligaciones y límites para poder operar se encuentran en el Decreto 1073 de 2015¹.

¹ AUTORIZACIÓN PARA EL PROCESAMIENTO DEL HIDROCARBURO Y SUS DERIVADOS

En la segunda parte del Decreto 1073 de 2015 se encuentra regulado lo relativo al sector de hidrocarburos y los actores que intervienen en su exploración, explotación, producción y transporte. De acuerdo con dicha norma, el petróleo crudo y/o sus mezclas que se explote en el territorio nacional solamente podrá ser utilizado para refinación (artículo 2.2.1.1.1.9).

Dicha normatividad en su artículo 2.2.1.1.2.2.1.4., entre otros conceptos, indica qué debe ser entendido por almacenador, comercializador industrial, distribuidor mayorista y minorista, gran consumidor, importador, refinador y transportador. Seguidamente señala los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a cualquiera de las calidades anotadas.

A partir del artículo 2.2.1.1.2.2.3.75, se regula lo referente a los refinadores, en primer lugar, los requisitos que deben ser cumplidos para obtener la autorización por parte del Ministerio de Minas y Energía a fin de ejercer la actividad de refinación de combustibles líquidos derivados del petróleo y en el artículo 2.2.1.1.2.3.76, se encuentran sus obligaciones.

En este orden de ideas, quien tenga la intención de refinar o procesar hidrocarburo o cualquiera de sus mezclas tiene la obligación de cumplir ciertos requisitos como son:

De tiempo atrás se han identificado verdaderas estructuras criminales que atacan la infraestructura petrolera con el propósito cometer otros delitos.

Ilustración 1: Principales fines del apoderamiento

CAUSAS	Demanda Economías ilegales*	Crimen Organizado	Debilidad en Control territorial	Débil presencia institucional
<ul style="list-style-type: none"> Minería: 16% (2023), 14% (2022) Comercio ilegal: 22% (2023), 16% (2022) Contrabando: 9% (2023), 24% (2022) 	<ul style="list-style-type: none"> En sistemas de Refinados prima presencia de grupos de delincuencia común (DELCO) y grupos delictuales organizados (GDO) En oleoductos, los actores inmersos son principalmente los ELN, GAOC y GDO Aprovechamiento de vacíos territoriales por reducción de Fuerza Pública 	<ul style="list-style-type: none"> Infiltración de organizaciones ilegales limita el control territorial para mitigar el apoderamiento y control economías ilícitas. No se cuenta con ente del Estado que articule esfuerzos institucionales, realice seguimiento y despliegue acciones de intervención para prevenir y controlar. 	<ul style="list-style-type: none"> Alto grado de vulnerabilidad socioeconómica (nacionales y migrantes). Pobreza multidimensional. Bajos índices de desempeño municipal 	

1) la licencia de construcción y permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva refinería; 2) Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa; 3) Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales- expedido por la Cámara de Comercio respectiva con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo; 4) Memoria técnica que incluya la descripción de la refinería, ubicación, capacidad, especificaciones de calidad de los productos a producir, el monto de las inversiones, tipo y procedencia del hidrocarburo en la carga a la refinería y el volumen de producción de cada uno de los productos; 5) Certificado de conformidad de las instalaciones de la refinería, emitido por un organismo de certificación acreditado, para el caso donde este aplique, siempre y cuando existan reglamentos técnicos sobre el particular; 6) póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a que hace referencia el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada las instalaciones de la refinería sobre la cual versa la respectiva solicitud, acompañada del consentimiento general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.

Adicionalmente, a parte de los permisos y autorizaciones otorgados por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el decreto 1220 de 2005, quien participe en lo relacionado con la manipulación, comercialización, transporte o alguna actividad de hidrocarburos debe contar con las autorizaciones, concesiones, aprobaciones y licencias ambientales por parte del ANLA y/o de la Corporación Regional de la zona, pues debe acreditar lo relacionado con la concesión de aguas (aprovechamiento del recurso hídrico), permiso de vertimientos (manejo, tratamiento y disposición final de aguas residuales), aprovechamiento forestal (aprovechamiento, manejo y transporte de flora nativa), permiso de emisión atmosférica (manejo y tratamiento de emisiones contaminantes a la atmósfera de acuerdo al decreto 948 de 1995).

Es evidente que la actividad de procesamiento y refinación de hidrocarburos está precedida por estrictos requisitos, ya que se trata de una actividad altamente compleja para la cual se requieren calidades avaladas por las autoridades estatales. De modo que, quien no cumpla con los mencionados requisitos y realice alguna actividad en el marco de la distribución, comercialización, procesamiento, almacenamiento o refinación de hidrocarburo y sus derivados, sin que esté expresamente autorizado para ello, atendiendo a las condiciones legalmente previstas, no solo incumple la normativa señalada, sino que pone en riesgo la intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, previsto en el art. 334 de la Constitución Política y que se cristaliza en el bien jurídico denominado del Orden económico social.

*Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos. (2023). *Análisis del fenómeno del apoderamiento de hidrocarburos*. (pág. 13)².

El 70% del crudo apoderado es refinado de manera ilegal y posteriormente usado para el procesamiento de hoja de coca. Parte del hidrocarburo apoderado del Oleoducto Trasandino se procesa la hoja de coca producida en Nariño y Putumayo, por otro lado, con el producto apoderado del Oleoducto Caño Limón -Coveñas se procesa la hoja de coca producida en el Catatumbo y presuntamente la producida en territorio venezolano. Es de señalar que entre el 5% y el 8% del hidrocarburo apoderado en el Catatumbo es contrabandeado a Venezuela y entre el 22% y el 25% es vendido ilegalmente para minería legal. Es pertinente destacar que, el hidrocarburo apoderado del poliducto sistema Pozos Colorados Galán, es también usado para contrabando a Venezuela y para minería ilegal en Catatumbo y sur de Bolívar³.

Lo anterior, con el propósito de lucrarse defraudando el patrimonio del Estado mediante la extracción del hidrocarburo, es decir, existe de manera paralela una industria ilegal de producción y distribución del hidrocarburo y sus derivados.

Dado el impacto de la extracción ilegal de los hidrocarburos, mediante la Ley 1028 de 2006 se introdujo al Código Penal el capítulo VI del Título X denominado "del Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan y otras disposiciones", que contempla el delito de apoderamiento de hidrocarburos (art. 327 A), apoderamiento o alteración de sistemas de identificación (art. 327 B), receptación (art. 327 C) y destinación ilegal de combustibles (327 D). Ahora, en atención a la evolución del actuar delictivo de las organizaciones criminales que se dedican a este flagelo, se ha identificado que la conducta de refinamiento ilegal no se encuentra prevista como delito, por lo que en múltiples ocasiones se judicializa por un tipo penal que no se acompaña con la complejidad del comportamiento, también existiendo el riesgo de que pueda ser considerada atípica, por lo que, nos encontramos ante un vacío legal.

2. LA CADENA CRIMINAL DE LOS DELITOS CONTRA LA INFRAESTRUCTURA PETROLERA

El delito de apoderamiento de hidrocarburos es cometido por organizaciones criminales, entre ellos grupos armados al margen de la ley, el narcotráfico, los carteles de la gasolina integrados igualmente por organizaciones que funcionan como verdaderas sociedades para la comisión del ilícito, con propósito de permanencia en la comisión de los delitos y apoyados en una estructura soportada en diversas tecnologías. Estas organizaciones criminales operan con una bien definida y específica distribución de roles y tareas, entre ellas: los perforadores, encargados de perforar la tubería e instalar las válvulas ilícitas y mangueras de cientos de metros y de varios kilómetros de longitud; los transportadores, encargados de movilizar el producto apoderado desde el oleoducto hasta el lugar o lugares

² Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos. (2023). *Análisis del fenómeno del apoderamiento de hidrocarburos*. (pág. 13)

³ Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos. (2023). *Análisis del fenómeno del apoderamiento de hidrocarburos*. (pág. 12)

en donde se procesarán al igual que transportar el producto ya refinado a los afluentes hídricos para su posterior transporte a los laboratorios de procesamiento de pasta base de coca; los refinadores, que se encargan de procesar el hidrocarburo apoderado mediante los denominados "marcanos" en los que elevan el hidrocarburo a altas temperaturas con el fin de alterar sus propiedades químicas y físicas para obtener el refinado o denominado "pategrillo"; los centinelas (o "campaneros" o "moscas") que apoyados de vehículos y modernos sistemas de comunicación alertan de la presencia de autoridades. Y finalmente, los comercializadores, quienes se encargan de vender el producto refinado.

Ilustración 2: Cadena de apoderamiento



*Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos. (2023). *Análisis del fenómeno del apoderamiento de hidrocarburos*. (pág. 4)

El apoderamiento mediante la instalación ilegal de válvulas a los sistemas que transportan el hidrocarburo es tan solo el primer paso de esta cadena delictiva, ya que posterior a su extracción, el producto es llevado a infraestructuras ilegales destinadas para su procesamiento, también denominadas refinerías artesanales ilegales. Si bien es cierto, estas conductas son judicializadas de acuerdo con la normatividad penal vigente, estos tipos penales no se ajustan ciertamente al comportamiento desplegado, en atención al vacío legal existente, lo cual puede conllevar a la impunidad de estos actos.

3. LAS REFINERÍAS ILEGALES O CENTROS DE REFINADO

Las refinerías ilegales son construcciones artesanales, compuestas por una o varias estructuras metálicas tipo horno denominados "marcanos" o "quemaderos" en los cuales se procesa el hidrocarburo, a estos recipientes le son instaladas tuberías galvanizadas o mangueras de transporte, lo cual permite la conversión del hidrocarburo apoderado de manera ilícita a la sustancia llamada "pategrillo", la cual reemplaza la gasolina como precursor químico esencial en el procesamiento de pasta base de coca. De igual forma, la refinación artesanal del combustible también sirve para: obtener un hidrocarburo tipo nafta para su comercialización y consumo interno y exportación; la destilación y uso en minería ilegal; la comercialización de crudo para calderas y motores que los usen como combustible. Así mismo, los combustibles ilegalmente obtenidos se destinan para la comercialización ilícita en estaciones de servicio, venta informal y proceso de pasta base

de coca, en ocasiones mezclándolo con combustibles legales o con combustibles de baja calidad, los cuales fueron refinados ilegalmente como producto del apoderamiento.

Ilustración 3: Refinería ilegal en Tibú, Norte de Santander



*Registro fotográfico Caso Nápoles IV

Ilustración 4: Marciano hallado dentro de refinería ilegal en la vereda Buenos Aires, municipio de Orito, Putumayo



*Registro fotográfico denuncia penal por apoderamiento de hidrocarburos y contaminación ambiental, instalación válvula ilícita sistema de transporte OMO PK63+720.

Ilustración 5: Marciano hallado en la vereda Bertrania, Tibú, Norte de Santander



*Registro fotográfico proceso penal Caso Nápoles II

Ilustración 6: Piscina artesanal hallada en zona rural del corregimiento de la Guayacana, municipio de Tumaco departamento de Nariño



*Informe de investigador de campo FPJ-11, rendido dentro de proceso penal con radicado No. 52835600000202300067.

Ilustración 7: Piscina artesanal hallada en la vereda Socuavo en Tibú, Norte de Santander



*Registro fotográfico proceso penal Caso Nápoles III

Estos complejos industriales ilícitos, por lo general, son construidos cerca de fuentes hídricas como quebradas o ríos, debido a que necesitan el agua para enfriar el crudo procesado por calentamiento, lo que, en consecuencia, es un riesgo alto de contaminación ambiental, como más adelante se evidenciará.⁴

Igualmente, la contaminación por "(...) los derivados de hidrocarburos -gasolina, queroseno, aceites, combustibles, parafinas, y el asfalto, entre muchos otros- no solo impactan la capa superficial del suelo, también corren el riesgo de ser movilizadas hasta aguas subterráneas generando así su contaminación, o incluso pueden ser transportadas por escorrentía incrementado aún más el daño ambiental. Dicha contaminación afecta las condiciones fisicoquímicas de agua al presentarse una disminución de oxígeno disuelto debido a la reducción de la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera - agua, al igual que la entrada de luz al medio, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes (Jiménez, 2006). Uno de los efectos adicionales tanto en agua como suelos es que el petróleo consume oxígeno, aumenta la demanda bioquímica del agua y puede generar condiciones anóxicas.(...)"⁵

⁴ Informe de investigador de campo FPJ -11, que contiene concepto técnico sobre los impactos ambientales ocasionados por la actividad de refinería artesanal para la obtención de refinado, así como la existencia de un daño en los recursos naturales, en zona rural del corregimiento de la Guayacana, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, rendido bajo el proceso penal con radicado No. 52835600000202300067, en el que se profirió sentencia condenatoria por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Tumaco.

⁵ Velásquez Arias, A. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.

De igual manera, desde la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se ha identificado que el componente ambiental, "se ha visto afectado principalmente por las acciones contra la infraestructura petrolera, en especial en contra del oleoducto caño limón Coveñas, el cual se refleja en atentados terroristas, válvulas ilícitas y refinerías ilegales, la gran mayoría, para el servicio de la producción de pasta de base de coca (Fupad, 2018)⁶".

Por último, la construcción de las refinerías ilegales evidencia el músculo financiero del que gozan las organizaciones criminales que se dedican a este flagelo, así, por ejemplo, una refinería puede llegar a estar avaluada en setecientos millones de pesos⁷. Por otro lado, para el año 2018, se determinó por parte de la Fuerza Aérea Colombiana que las refinerías ilegales improvisadas tenían capacidad para producir alrededor de 10.000 galones diarios, generando ganancias de más de mil millones de pesos mensuales, cabe resaltar que el montaje de estas tiene un valor aproximado de 1.400 millones pesos⁸.

4. DAÑO AL PATRIMONIO ECONÓMICO DEL ESTADO

Los delitos contra la infraestructura petrolera se caracterizan por ser pluriofensivos, al afectar no solo el patrimonio de las compañías que producen y transportan el hidrocarburo, sino también el patrimonio del Estado. Por mandato del artículo 334 de la Constitución Política el Estado interviene en la exploración, y distribución de los recursos naturales y de los servicios públicos, de igual forma, el sector de hidrocarburos es estratégico para el país, ya que representa entre el 4 % y 5 % del PIB nacional. Según el pronunciamiento del Comité Autónomo de la Regla Fiscal (Carf) sobre la revisión del plan financiero de Gobierno de 2023, en el año 2022 el sector aportó \$18,16 billones a las arcas de la Nación, más que lo recibido en 2021 (\$4,9 billones). En este orden de ideas, los delitos contra la infraestructura petrolera impactan directamente a las finanzas del Estado, reduciendo los dividendos y los impuestos por efecto de la menor utilidad de las empresas del sector y del grupo empresarial Ecopetrol.

4.1. IMPACTO FINANCIERO

Entre los años 2019 y 2023 tan solo para la atención de emergencia y mitigación ambiental en eventos de apoderamiento de hidrocarburos, el impacto financiero para el Estado ha sido el siguiente: los costos de atención en emergencias y remediación de áreas afectadas oscila en novecientos ochenta y cinco mil millones de pesos (\$985.000.000.000), lo que equivale a un promedio anual de ciento noventa y siete mil millones de pesos (\$197.000.000.000), 68 % de este valor se destina a la atención de eventos que implica la disponibilidad 24/7, atención primaria para mitigar y controlar los eventos; 24 % va dirigido a la atención ambiental, que implica recolección de producto y remediación, así como la

⁶ ANH

⁷ Fuerzas Militares de Colombia. (2022) Fuente: Pág. Oficial Comando de Fuerzas Militares de Colombia. Obtenido de: <https://www.cgfm.mil.co/es/multimedia/noticias/fuerza-publica-neutraliza-refineria-ilegal-avaluada-en-mas-de-700-millones-de>

⁸ Comunicaciones Estratégicas Cacom 1, Fuente: Noticias Fuerza Área Colombiana, Fecha: 08 marzo 2018 Enlace: <https://www.fac.mil.co/es/noticias/destruccion-de-refinerias-ilegales-en-norte-de-santander>.

recuperación de zonas, y 7 % está destinado para la preparación, que supone simulacros, comunicaciones, equipos y planes de emergencia⁹.

Por otro lado, se estima que entre el año 2015 y 2020 se registraron menores ingresos por mil quinientos sesenta y siete mil millones de pesos (1.567.000.000.000), que equivale anualmente a trescientos trece mil millones de pesos (313.000.000.000), debido al crudo apoderado ilegalmente para posiblemente luego ser refinado de manera ilegal¹⁰.

Por último, debido a la comisión de delitos contra la infraestructura petrolera, se han registrado menores ingresos para la Nación vía impuestos de renta por menores utilidades del sector, así las cosas, entre 2018 y 2022 se perdieron hasta novecientos cuarenta y cuatro mil millones (944.000.000.000), lo que equivale anualmente a ciento ochenta y nueve mil millones de pesos (189.000.000.000). Adicionalmente, 10 % de las regalías recaudadas por hidrocarburos son destinadas a las regiones de país para utilidad social¹¹. Lo anterior, puede ser observado en la siguiente gráfica:

Ilustración 8: Costos de atención, menores ingresos estimados y menor impuesto de renta



4.2. DAÑO ECONÓMICO A LAS ENTIDADES ESTATALES

Para las entidades estatales dedicadas a la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, las pérdidas por el apoderamiento y la instalación de estas infraestructuras

⁹ Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos. (2023). *Análisis del fenómeno del apoderamiento de hidrocarburos*. (pág. 10)
¹⁰ Ibidem.
¹¹ Ibidem.

ilegales son de gran proporción, generando un costo promedio de cien mil millones de pesos¹² por afectaciones a la infraestructura de transporte de hidrocarburo. Lo anterior, por el despliegue realizado por las entidades para reparar una instalación ilícita, lo cual implica la articulación de las áreas de seguridad física, atención de emergencias, gestión social, medio ambiental, labores técnicas y de mantenimiento.

Entre las actividades efectuadas por atención de eventos de conexiones ilícitas en la infraestructura de transporte de hidrocarburos se destacan: la suspensión del bombeo de hidrocarburos, comunicación oficial a las autoridades correspondientes, aseguramiento y aislamiento del área por parte de Fuerza Pública, articulación con organismos de socorro, gestión y manejo de carácter social con población de riesgo afectada, despliegue del equipo ambiental para mitigar afectaciones, movilización de las cuadrillas de mantenimiento, reparación de las válvulas ilícitas para la atención de la situación o emergencia, gestión judicial y jurídica ante las instancias correspondientes, recolección, transporte y disposición del hidrocarburo derramado y contaminado y reparación definitiva del ducto para reanudar bombeo.

Como resultado de esta problemática, se han encontrado numerosas válvulas ilícitas en los sistemas de transporte. Para el periodo de 2021 a 2024 se hallaron un total de 3.620, siendo 3.074 en el Oleoducto Transandino -OTA- ubicado dentro del municipio de Tumaco, 130 en el Oleoducto Caño Limón Coveñas -OCL- y 416 para poliductos ubicados a nivel nacional. A su vez, en el Oleoducto Transandino en el año 2021 se hallaron 727 válvulas ilícitas y 362 refinерías ilícitas, para el año 2022 se encontraron 687 válvulas ilícitas y 174 refinерías ilegales, en el año 2023 se hallaron en este sistema de transporte 768 válvulas ilícitas y 338 refinерías ilegales, en el primer semestre de 2024 se han localizado 88 perforaciones y válvulas ilícitas y 17 refinерías ilegales. Por su parte, en el Oleoducto Caño Limón para el año 2021 se denunciaron 61 conexiones ilícitas y 31 refinерías ilegales, en el año 2022 se denunciaron 44 conexiones ilícitas y 25 refinерías, en el año 2023 se denunciaron 12 conexiones ilícitas y 11 refinерías ilegales y en el primer semestre de 2024 se han hallado 40 conexiones ilícitas y 41 refinерías ilícitas¹³.

4.3. ACTIVIDADES ILEGALES PARALELAS

Los delitos que afectan la infraestructura petrolera del Estado, además de ser plurienfensivos, sirven también como "delitos medios" para el despliegue de otras conductas delictivas, de manera que el apoderamiento, refinación, almacenamiento y transporte ilegal del hidrocarburo nutre directamente otras actividades ilegales realizadas por la criminalidad organizada dedicadas al narcotráfico, minería ilegal, contrabando de combustibles y otros, luego son estos los consumidores finales en el marco de estas empresas criminales paralelas.

De lo anterior, se avizora cómo el procesamiento ilegal es una actividad más de los grupos criminales con las que obtienen el producto clave para sus demás economías ilícitas, las cuales finalmente son el destino último del hidrocarburo apoderado, por medio del cual

¹² ABC Apoderamiento de Hidrocarburos – Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos
¹³ Información de posibles hallazgos presuntamente relacionados con apoderamiento de hidrocarburos, identificados mediante drones – Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos.

fortalecen sus finanzas e incrementan su patrimonio ilícitamente. De manera que, no es viable indicar que las consecuencias de este fenómeno son para las entidades dedicadas a la industria petrolera o para el Estado, pues es claro que también repercute en problemáticas históricas a nivel nacional e internacional, como el narcotráfico y el incremento de los cultivos ilícitos.

5. INCREMENTO DE LOS CULTIVOS ILÍCITOS

Aproximadamente el setenta por ciento (70 %) del producto ilegalmente apoderado de los sistemas de transporte de hidrocarburos es usado por las organizaciones criminales para su refinación ilegal, del cual se obtiene la sustancia clave para el procedimiento de la pasta base de coca, la cual posteriormente se convierte en clorhidrato de cocaína que es transportada y comercializada en el territorio nacional y también exportada hacia otros países, destinándose así al narcotráfico.

Como se ha puesto de presente, la mayor dificultad se presenta en la región de Catatumbo, Norte de Santander en el sistema de transporte Oleoducto Caño Limón -OCL- y en el municipio de Tumaco, Nariño en el sistema Oleoducto Transandino -OTA-, donde el apoderamiento de hidrocarburo aumentó de forma dramática en los últimos meses y en consecuencia la cantidad de refinерías ilegales.

Según el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos (SIMCI) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), se reporta un incremento del 43% del área sembrada con coca en el país, pasando de 143.000 hectáreas en 2020 a 204.000 en 2021. Estos cultivos se siguen ubicando en los mismos territorios, que son: Nariño, Norte de Santander y Putumayo¹⁴. De acuerdo con el Informe de Monitoreo de Territorios Afectados por Cultivos Ilícitos, los municipios más afectados y con mayor incremento son: Tumaco, Nariño con 18.109 hectáreas sembradas con coca para el año 2021 y Tibú, Norte de Santander con 22.229 de hectáreas sembradas, zonas en las que se encuentra estructura estratégica para el transporte de hidrocarburos, como lo es el Oleoducto Transandino y el Oleoducto Caño Limón Coveñas.

6. AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Además del perjuicio inferido al patrimonio de las entidades públicas y a las arcas del Estado, las conductas criminales desplegadas contra la infraestructura petrolera dañan y ponen en riesgo el bien jurídico del medio ambiente, ya que, como fue comentado, la refinación ilegal del hidrocarburo genera contaminación a los recursos naturales, afectando la fauna, la flora y en muchas ocasiones las fuentes hídricas que surten de agua potable a las comunidades.

Durante el año 2022 se presentaron 284 eventos de conexiones ilícitas con contaminación, lo que equivalió a la contaminación de 43.057 metros cuadrados de suelos contaminados y 29.19 kilómetros de fuentes hídricas contaminadas. Por su parte, se sufrió un incremento

¹⁴ UNODC. (2022). *El cultivo de coca alcanzó niveles históricos en Colombia con 204.000 hectáreas registradas en 2021*.

en el año 2023, registrándose 346 eventos con contaminación, resultando 50.147 metros cuadrados de suelos contaminados y 5,64 kilómetros de fuentes hídricas afectadas¹⁵.

Ilustración 9. Cuantificación eventos de contaminación



¹⁵ Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos. (2023). *Análisis del fenómeno del apoderamiento de hidrocarburos*. (pág. 11)

El uso de las denominadas refinерías ilegales, a donde es llevado el producto apoderado de los sistemas de transporte, no solo ocasiona pérdidas económicas para el Estado, también perjudican en grandes proporciones a los ecosistemas donde se instalan, pues refinar hidrocarburo sin los controles necesarios, implica la tala de árboles para su instalación y la contaminación del componente suelo por los derrames, así como la pérdida de la cobertura vegetal, fenómenos de compactación de suelo, provocando que el hidrocarburo ilegalmente apoderado y procesado genere la pérdida de fertilidad del suelo, efectos perjudiciales para los seres humanos y para el ecosistema.¹⁶

También el componente agua se ve afectado, pues a través de las fuentes hídricas de las cuales se abastecen y sirven de suministro a las poblaciones aledañas, las organizaciones criminales vierten el hidrocarburo inútil para ellos, por lo que se convierte en un (...) "cuerpo receptor de residuos productos (sic) de la refinерía artesanal, adicionalmente los productos derramados en el suelo pueden llegar a los depósitos de agua subterránea siendo estos contaminados."¹⁷

De igual manera, "el derrame de hidrocarburos en fuentes hídricas impide el intercambio gaseoso con la atmosfera¹⁸, teniendo en cuenta que estos tienden a flotar por la menor

¹⁵ Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos. (2023). *Análisis del fenómeno del apoderamiento de hidrocarburos*. (pág. 11)

¹⁶ Informe de investigador de campo FPJ -11, que contiene concepto técnico sobre los impactos ambientales ocasionados por la actividad de refinерía artesanal para la obtención de refinado, así como la existencia de un daño en los recursos naturales, en zona rural del corregimiento de la Guayacana, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, rendido bajo el proceso penal con radicado No. 5283560000202300067, en el que se profirió sentencia condenatoria por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Tumaco.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Tomado de Velásquez, J.A. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Revista de Investigación Agraria y Ambiental.

densidad que presenta con respecto al agua, lo que ocasiona un bloqueo en el ingreso de la luz solar, impidiendo el normal funcionamiento (sic) de los ecosistemas que allí habitan como micro invertebrados y el plancton.¹⁹

El Grupo de Laboratorio de Calidad Ambiental IDEAM ha podido determinar el efecto causado por la contaminación producida por quienes se apoderan y refinan hidrocarburo de manera ilícita en el corregimiento La Guayacona, municipio de Tumaco, Nariño, de esta forma, en un informe brindado dentro de un proceso penal se señaló lo siguiente: "la concentración para el parámetro de Grasas y aceite de la muestra de agua residual de escorrentía se encuentra en proporción 6.84:1, con respecto al límite máximo permisible, igualmente el parámetro de Hidrocarburos totales en proporción 8.61:1, con el valor estipulado en la norma; así mismo, es importante mencionar respecto a la muestra tomada en la Quebrada Pilvisito, en la que se observa la presencia de estos dos parámetro en concentraciones de 4.85 mg/L y 3.3 mg/L, lo que podría causar efectos nocivos en las especies que allí habitan, teniendo en cuenta, que la presencia de grasas y aceites en el agua limitan la oxigenación del recurso hídrico."²⁰ (subrayado fuera de texto) - Resolución 0631 de 2015²¹.

Ilustración No. 10. Interpretación de resultados y comparativo de informes con la normatividad de vertimiento.

Parámetro	Unidades	Resultado		Resolución 0631	
		Agua residual de escorrentía Informe No. 006-2022 Muestra No. 28766	Quebrada Pilvisito Informe No. 007-2022 Muestra No. 28767	Refino	Cumple / No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	102.7	4.85	15.00	No Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	86.1	3.3	10.00	No Cumple

* Informe de investigador de campo FPJ -11, rendido bajo el proceso penal con radicado No. 5283560000202300067.

¹⁹ Informe de investigador de campo FPJ -11, que contiene valoración preliminar de la contaminación ambiental por derrame de combustible en ilícito aprovechamiento de hidrocarburo, en el departamento de Nariño, Municipio de Tumaco, Zona Rural Del Corregimiento La Guayacona, rendido bajo el proceso penal con radicado No. 5283560000202300067, en el que se profirió sentencia condenatoria por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Tumaco.

²⁰ Informe de investigador de campo FPJ -11, que contiene concepto técnico definitivo en la valoración de la contaminación ambiental realizada el pasado 25 de marzo de 2022, en el corregimiento de la Guayacona, municipio de Tumaco - Nariño, rendido bajo el proceso penal con radicado No. 5283560000202300067, en el que se profirió sentencia condenatoria por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Tumaco.

²¹ Se realiza un comparativo con lo establecido en la resolución 0631 del 17 de Marzo de 2015 "por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" en el artículo 11; parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos.

Concluyendo por parte del IDEAM que, se han "encontrando concentraciones superiores a las establecidas en la normatividad ambiental vigente y el efecto que tienen estas altas concentraciones en los sistemas bióticos del ecosistemas (sic), es posible establecer de manera contundente que los vertimientos causados por la refinera artesanal para la obtención de refinado generan una CONTAMINACIÓN AMBIENTAL en el lugar de intervención."²²

Por su parte, en el componente fauna, con la instalación de las refineras ilegales y la realización de estas actividades ilícitas, (...) las emisiones atmosféricas producto de la combustión generada por el proceso realizado y las altas temperaturas que se presentan en el sitio de interés, ocasionando el ahuyentamiento de las especies presentes en el área de intervención."²³

Para el componente aire, "se ve afectado por las partículas en suspensión generada por los residuos generados por la combustión de hidrocarburos, este tipo de combustión genera emisiones tales como: dióxido de carbono, monóxido de carbono y otros gases causantes del efecto invernadero, los cuales son percibidas a través de los sentidos (vista y tacto), debido a la ausencia de cobertura vegetal, ocasionado por tala de árboles, es de anotar que estas partículas son arrastradas por acción del viento e inhaladas por las personas que se dedican a la actividad y personas aledañas al lugar de los hechos."²⁴

Ahora bien, respecto del componente paisajístico, "se evidenció deterioro de este componente debido a la tala, degradación de los bosques y afectación al suelo, generando una reducción en la diversidad de fauna y flora silvestres y a la intermisión de procesos ecológicos del bosque donde ésta interviene."²⁵

En relación con el componente comunidad, también se ve afectada "en la pérdida de la calidad de vida, teniendo en cuenta que la destrucción del ambiente es directamente proporcional a la pérdida de la salud humana."²⁶

Por consiguiente, las refineras ilegales causan contaminación ambiental en diferentes componentes del ecosistema: "se pudo determinar que esta actividad de refinera artesanal no cuenta con métodos de mitigación de impactos, Planes de Manejo Ambiental, plan de Trabajos u otras obras que permitan reducir los impactos causados a la zona en estudio. Adicionalmente, se puede deducir que las actividades antrópicas realizadas de tala, quema e introducción de elementos ajenos al ecosistema y la disposición inadecuada de residuos líquidos al suelo, contribuyen con la fragmentación de hábitats, disminución de la flora

²² Ibidem.

²³ Informe de investigador de campo FPJ -11, que contiene concepto técnico sobre los impactos ambientales ocasionados por la actividad de refinera artesanal para la obtención de refinado, así como la existencia de un daño en los recursos naturales, en zona rural del corregimiento de la Guayacona, Municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, rendido bajo el proceso penal con radicado No. 5283560000202300067, en el que se profirió sentencia condenatoria por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Tumaco.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

silvestre y con ello refugios de fauna silvestre, las cuales intervienen en procesos ecológicos vitales para la regeneración y dinámica de las sábanas en los procesos de polinización; la dispersión de semillas que es realizado por especies de fauna silvestre y en menor proporción por otros vertebrados los cuales promueven la coexistencia de más especies de fauna y flora Silvestre las cuales mantienen el equilibrio de ecosistemas presentes."²⁷

De esta contaminación, se cuenta con el siguiente registro fotográfico de las zonas de Putumayo, Nariño y Catatumbo:

Ilustración No. 11. Contaminación ambiental en la vereda La Palestina del municipio de Orto, Putumayo.



*Registro fotográfico denuncia penal por apoderamiento de hidrocarburos y contaminación ambiental, instalación válvula ilícita sistema de transporte OSO PK49+150.

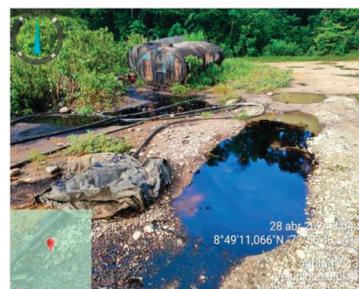
Ilustración No. 12. Contaminación ambiental en zona rural del corregimiento La Guayaca, municipio de Tumaco, Nariño

²⁷ Ibidem.



* Informe de investigador de campo FPJ-11, rendido dentro de proceso penal con radicado No. 5283560000202300067.

Ilustración No. 13. Contaminación ambiental en la vereda Las Palmas, Tibú, Norte de Santander.



* Registro fílmico caso Atlas II

Ilustración No. 14. Contaminación ambiental en la vereda Las Palmas, Tibú, Norte de Santander



* Registro fílmico caso Atlas II

Por la comisión de conducta delictivas relacionadas con el apoderamiento de hidrocarburos en estas zonas del país y la contaminación ambiental que genera, se han radicado 1.870 denuncias por estos delitos solo para la región de Nariño, siendo una de las más afectadas por este flagelo. De igual manera, según la información brindada por la Fuerza Pública, se ha conocido que en esta misma zona entre los años 2020 y 2024 se han hallado la cantidad de 1.014 refinерías ilegales. Así mismo, para la región de Catatumbo se hallaron en este periodo de tiempo, 157 refinерías ilegales, valores que reflejan la gran problemática presente en estas regiones.

Así las cosas, el impacto ambiental que se genera por la instalación de las refinерías ilegales y el procesamiento ilegal del hidrocarburo, es de grandes proporciones, como se expuso, no sólo afecta un componente del medio ambiente, sino por el contrario genera afectación a varios de estos, lo cual de manera directa trasciende a las comunidades aledañas e incluso ha llegado a afectar poblaciones lejanas debido al desplazamiento del hidrocarburo procesado ilegalmente a través de las fuentes hídricas ubicadas en estas zonas.

En conclusión, el procesar hidrocarburo apoderado de manera ilegal afecta, primero, el normal desarrollo de las actividades de las comunidades, a los predios, cultivos, escuelas, puntos de captación de agua, acueductos, viviendas y parcelas, entre otros, y en caso de explosiones o derrames mayores, se afecta la salud y la vida de las personas. Segundo, contamina el medio ambiente en ocasiones de manera irreparable, así como los recursos naturales, suelo, fuentes hídricas, agua potable de las comunidades, y la fauna y flora de las comunidades. Tercero, se afecta la industria debido a las pérdidas económicas para el

país por los ingresos que deja de percibir. Cuarto, incluso las mismas personas que incurrir en esta actividad se someten a un alto riesgo, debido a que el refinamiento del hidrocarburo de forma artesanal es una actividad peligrosa en razón a la alta volatilidad del producto tratada que, incluso, puede causar conflagraciones. De igual forma, la inhalación de gases o vapores puede causar en las personas adormecimiento hasta la muerte, quemaduras por incendio o explosiones que tienen la potencialidad de causar afectaciones a la integridad y a la vida de las personas²⁸.

7. PROCEDIMIENTO DE DESTRUCCIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS ILEGALES.

El Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 – contiene dos artículos que prevén la destrucción de elementos materiales probatorios. Por su parte, el artículo 87 prevé la destrucción del objeto material de la conducta delictiva cuando se trate de delitos contra la salud pública, los derechos de autor, falsificación de moneda, el ofrecimiento engañoso de productos y servicios, la usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedad vegetal y el uso ilegítimo de patentes. El mismo artículo plantea el procedimiento para la destrucción de “laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancia alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o amapola”. De este modo, dicha norma es expresa al establecer que únicamente pueden ser destruidos los elementos correspondientes a los delitos ya mencionados y los laboratorios para sustancias alucinógenas.

Por otra parte, el artículo 256 de la Ley 906 de 2004 establece lo relativo a los macroelementos materiales probatorios, descritos como los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares. Dichos elementos, según la norma, deben ser examinados por peritos y los funcionarios de policía judicial serán los encargados de recoger los elementos materiales probatorios y evidencia física que se encuentren en ellos. De igual forma, se debe realizar la fijación fotográfica y videográfica de los macroelementos y de los sitios en los que se hallen huellas, rastros, micro rastros o semejantes, marihuana, cocaína, armas, explosivos o similares y se deberán embalar, rotular y someterse a la respectiva cadena de custodia. En cuanto a la destrucción de los elementos solo es posible destruir el material explosivo.

Así las cosas y en ausencia de una norma que prevea la destrucción de las infraestructuras en mención, también denominadas refinерías ilegales o artesanales, es imperativo adoptar un procedimiento para ello. Ahora, si bien la destrucción de las refinерías ilegales puede implicar una eventual afectación al medio ambiente, debe tenerse en cuenta que es mayor el impacto ambiental y el riesgo para otros derechos fundamentales como la salud, integridad física, ambiente sano y la vida de las personas que mantener dichas estructuras ilegales. Al respecto vale la pena poner de presente el principio de precaución ambiental pregonado por la Corte Constitucional, según el cual ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja, entonces es aceptable adoptar una medida de destrucción de

²⁸ ABC Apoderamiento de Hidrocarburos – Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos.

un elemento que cause daño a los recursos naturales, cuando el daño que genera representa un perjuicio grave e irreversible, aun cuando no haya certeza al respecto y la decisión esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente²⁹.

En fundamento de lo anterior, se debe aplicar este principio como una herramienta jurídica que busca la ejecución de acciones y medidas regulatorias dirigidas a evitar o minimizar los daños ambientales, con independencia de las repercusiones que pueda ocasionar en los territorios de otras naciones³⁰. Esto aplica en los casos donde exista incertidumbre científica sobre los efectos nocivos de una medida o actividad, por lo que, según este principio, debe preferirse la solución que evite el daño y agravación. En consecuencia, dicha herramienta no solo concibe la protección al medio ambiente, sino también el derecho a la salud, cuando exista amenaza de vulneración.

Por lo anterior, el Principio de Precaución responde a la necesidad de compensar dos características usuales del medio ambiente, con relación a la interacción del ser humano. La primera alude a la falta de atención de las personas que realizan este tipo de actividades ilegales para analizar los riesgos y daños que pueden manifestarse muchos años después de los eventos que los originaron, los cuales conllevan repercusiones negativas tanto para el medio ambiente como para la salud y bienestar público, y en segundo lugar, debe valorarse la magnitud de los impactos ambientales que pueden llegar a ser difíciles o imposibles de invertirse en escalas humanas de tiempo³¹. En consecuencia, procesar hidrocarburo apoderado de manera ilegal, además de constituir un riesgo ambiental que genera daños y deterioro contra la biodiversidad e integridad del medio ambiente, afecta a su vez, la salud de las personas y con ello el bienestar en conexidad con la vida. De modo que, la destrucción de estas infraestructuras ilegales, si bien puede causar una eventual afectación, su destrucción a mediano y largo plazo supone una protección mayor a los recursos naturales y otros bienes objeto de protección.

En los eventos en que son halladas las refinерías artesanales se tiene un peligro de daño, atendiendo a que los residuos del hidrocarburo procesado de manera ilegal son depositados en instalaciones artesanales o piscinas, que no cuentan con las medidas necesarias para prevenir la generación de impactos al medio ambiente, lo cual genera derrames que afectan los recursos hídricos y el suelo, de igual forma, mientras el producto es procesado se generan gases tóxicos, es decir, mientras estas infraestructuras ilegales se encuentran en funcionamiento se van a seguir generando daños al medio ambiente. De igual forma, los daños generados por derrame de crudo solo pueden ser menguados diez, veinte años o más, después de su perpetración, debido a la gravedad de los factores contaminantes.

Bajo este contexto, la destrucción de las refinерías ilegales comprende un desafío evolutivo para el Estado, dirigido a fortalecer los principios fundamentales que sostienen la continuación de un entorno ecológico sano, en concordancia con los Derechos Fundamentales de tercera generación que conforman el bloque de constitucionalidad.

²⁹ Sentencia T 614 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³⁰ Sentencia T-622/16 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

³¹ D. Uribe Vargas, F. Cárdenas Castañeda. Derecho Internacional Ambiental, Bogotá, Fundación Universidad de Bogotá Tadeo Lozano, 2010, p. 164.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 estipula que se debe explicitar en la exposición de motivos de toda iniciativa legislativa el impacto fiscal que esta pueda tener. Ahora bien, el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal ni contempla compromisos fiscales sobre el Presupuesto General de la Nación, ni sobre los presupuestos de las entidades territoriales por no contener ninguna medida que implique la ordenanza de gastos o comprometer recursos del Presupuesto General de la Nación.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS.

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo éstos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

VII. PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, propongo respetuosamente a la Comisión Primera Permanente Constitucional del Honorable Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 246 de 2024 Senado “Por medio del cual se adiciona el artículo 327 F en el código Penal, dentro del capítulo VI del título X de la ley 599 del 2000, referente al procesamiento ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas, y se dictan otras disposiciones”, según el texto original publicado en la Gaceta No. 1722 del 16 de octubre de 2024.

Cordialmente,


JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
 Senador de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 44 DE 2024 SENADO

por medio del cual se crea la política pública nacional en multilingüismo (PPNM) reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 044 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL EN MULTILINGÜISMO (PPNM) RECONOCIENDO LA RIQUEZA CULTURAL Y LINGÜÍSTICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">GENERALIDADES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la política pública nacional para el Multilingüismo (PPNM) reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país a través de la configuración del marco institucional y normativo necesario para su materialización, la modificación de las normas existentes en materia educativa que versen sobre la materia, y la creación de criterios generales para los programas en todo los niveles educativos desde la educación inicial, hasta la preescolar, básica, media y superior en términos de formación para la enseñanza y el aprendizaje de una segunda lengua.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Proceso de Multilingüismo: Secuencia de acciones académicas encaminadas a lograr que una persona logre el estudio, análisis, práctica y dominio gradual y progresivo de varias lenguas. b. Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM): estrategia con la cual el Estado Colombiano coordina y articula el comportamiento de diversos actores a través de un conjunto de sucesivas acciones intencionales, que representan la 	<p>realización concreta de decisiones en torno al objetivo colectivo de lograr el dominio gradual y progresivo de varias lenguas por parte de la mayor parte de la población colombiana, considerado necesario o deseable en la medida en que hace frente a situaciones socialmente relevantes, como la globalización, las exigencias del entorno laboral-profesional, entre otras.</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL): Es el estándar internacional que define la competencia lingüística. Se utiliza en todo el mundo para definir las destrezas lingüísticas de los estudiantes en una escala de niveles y aplica para las lenguas mayoritarias del mundo d. Etnoeducación: Es la educación que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que posee una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. e. Lenguas vehiculares: Lenguas cuya relevancia histórica, económica y cultural han tomado un rol de lenguas internacionales, una vez que su uso se da para favorecer el intercambio y la interacción entre culturas. f. Lenguas nativas: Las lenguas nativas son aquellas que son habladas por los grupos étnicos del país: las de origen indioamericano habladas por los pueblos indígenas; las lenguas criollas, por comunidades afrodescendientes. g. Lengua materna o primera lengua: Se define como aquella lengua que un niño aprende primero de la persona que desempeña el papel de madre o cuidador o cuidadora. h. Segunda Lengua: Corresponde a cualquier idioma que aprende una persona, luego de haber adquirido o aprendido su lengua materna o primera lengua. <p>Artículo 3º. Principios de la PPNM. La Política Pública Nacional de Multilingüismo (PPNM) estará regida por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Educación centrada en el estudiante: es el principio por medio del cual los estudiantes aprenden mejor cuando están activamente involucrados en el proceso de aprendizaje, y cuando se les da la oportunidad de explorar y descubrir el contenido de la formación por sí mismos, convirtiéndolo en personal e interactivo. b. Equidad: Supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo para garantizar la igualdad de
<p>oportunidades para acceder a una educación de calidad en el aprendizaje de las lenguas.</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Evaluación o aprendizaje formativo: debe partir de una evaluación inicial para establecer una relación entre los conocimientos previos y los nuevos aprendizajes, así como la planeación de implementación de las herramientas a lo largo de la vida escolar de las personas que acceden a la educación. d. Enfoque en el contexto del estudiante: se deben tener en cuenta los intereses de los estudiantes, sus expectativas y necesidades, favoreciendo la integración de los estudiantes en la dinámica de la clase con actividades en grupo, atendiendo a la diversidad del alumnado favoreciendo los distintos ritmos de aprendizaje. e. Investigación educativa: se debe desarrollar y/o fomentar una actitud investigadora frente a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas en Colombia. f. Evaluación constante: Se debe evaluar el proceso de enseñanza y aprendizaje analizando sus distintos aspectos y estableciendo un proceso de retroalimentación que nos permita reestructurar la actividad en su conjunto. g. Eficacia: La PPNM debe cumplir los objetivos predefinidos en las condiciones preestablecidas por el presente marco normativo. h. Efectividad: La PPNM debe lograr el dominio gradual y progresivo de dos lenguas por parte de la mayor parte de la población colombiana i. Eficiencia: El cumplimiento del objetivo general de la PPNM debe estar basado en la máxima optimización de los recursos disponibles para su ejecución. j. Coordinación: La PPNM debe estar basada en un proceso de armonización constante entre las acciones emprendidas por las instituciones vinculadas al proceso de enseñanza y aprendizaje de una segunda lengua k. Legalidad: Las acciones de las instituciones vinculadas al PPNM deben estar sujetas en todo momento a las disposiciones contenidas en esta norma y en sus desarrollos posteriores. l. Transparencia y acceso a la información pública: Toda la información en la que se soporte el proceso de diagnóstico, diseño, implementación, evaluación y avances de la PPNM será pública en todo momento y las instituciones vinculadas deberán facilitar el acceso a esta. 	<ul style="list-style-type: none"> m. Celeridad: Todos los trámites que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de la PPNM serán ágiles, así como la gestión administrativa y el cumplimiento de tareas a que haya lugar. n. Calidad de la información: Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad. o. Territorialidad: La PPNM tendrá como prioridad un enfoque territorial basado en las necesidades, contexto socio-económico y desarrollo humano multidimensional de cada ente territorial p. Gradualidad y progresividad: El proceso de formación será progresivo entendiendo el contexto del estudiante. q. Diversidad: Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección de las lenguas minorizadas o minoritarias y mayoritarias. <p style="text-align: center;">TÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">MARCO NORMATIVO DE LA PPNM</p> <p>Artículo 4º. Multilingüismo como objetivo de la educación superior. Adiciónese un literal nuevo al artículo 6º de la ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 6º. Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:</p> <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> k. Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, escribir, escuchar, hablar, interpretar y expresarse efectivamente en cualquier lengua, sea nativa, Lengua de Señas Colombiana o lenguas extranjeras para responder a los principios de Equidad, Enfoque en el contexto del estudiante, Territorialidad y Diversidad señalados en el

<p>Artículo 3°, teniendo en cuenta el contexto, intercultural, multicultural y multilingüístico de los estudiantes en Colombia.</p> <p>Artículo 5°. Multilingüismo en los programas de pregrado. Modifíquese el artículo 9° de la ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 9o. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.</p> <p>También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.</p> <p>Parágrafo. Para el ejercicio de las ocupaciones, profesiones y/o disciplinas de diversa naturaleza de que trata el presente artículo, los programas de pregrado, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, podrán incorporar como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual la enseñanza de una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa en Colombia.</p> <p>Artículo 6°. Multilingüismo en las instituciones técnicas profesionales. Modifíquese el artículo 17 de la ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 17. Son instituciones técnicas profesionales, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel. Estas instituciones podrán incorporar, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual, la enseñanza de una lengua extranjera o de una lengua nativa en Colombia.</p>	<p>Artículo 7°. Multilingüismo en las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas. Modifíquese el artículo 18 de la ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 18. Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización. Estas instituciones podrán incorporar, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual, la enseñanza de una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa en Colombia.</p> <p>Artículo 8°. Multilingüismo en las universidades. Modifíquese el artículo 19 de la ley 30 de 1992, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 19. Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.</p> <p>Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley. Estas instituciones podrán incorporar, basados en los lineamientos establecidos por la comisión asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, como eje transversal, sistemático, progresivo y gradual, la enseñanza de una lengua extranjera Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa en Colombia.</p> <p>Artículo 9°. Multilingüismo en las instituciones de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, y media académica. En marco de la Autonomía Escolar y la Libertad de Cátedra, el desarrollo y cumplimiento de los objetivos contemplados en las disposiciones contenidas en los literales 'g' del artículo 20, 'm' del artículo 21, 'i' del artículo 22, 'h' del artículo 30, todos de la ley 115 de 1994, y los Derechos Básicos de Aprendizaje (DBA) en inglés y el currículo sugerido de inglés</p>
<p>emitido por el Ministerio de Educación Nacional, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Comisión Asesora de la Política Pública Nacional de Multilingüismo, los cuales deberá incluir lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">MARCO INSTITUCIONAL DE LA PPNM</p> <p>Artículo 10°. Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación creará Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, de carácter permanente, la cual tendrá como función principal diseñar, formular, crear las estrategias de implementación, realizar el seguimiento, las recomendaciones pertinentes y sugerir los cambios necesarios a la PPNM. Sus conceptos serán de carácter vinculante y sus miembros no tendrán algún tipo de remuneración.</p> <p>Artículo 11°. Conformación de la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo. La Comisión estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Director(a) de Calidad para la educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional Director(a) de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional Jefe de la Oficina de innovación educativa con uso de nuevas tecnologías del Ministerio de Educación Nacional Director(a) de Capacidades y Apropriación del Conocimiento del Ministerio de Ciencias. Director Técnico de Evaluación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES. Jefe de la Oficina de Planeación y estudios sectoriales del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Un delegado o representante técnico del ICETEX. Un delegado o representante técnico del Servicio de Aprendizaje Nacional - SENA-. 	<ol style="list-style-type: none"> Dos representantes de Instituciones de Educación Superior: uno por parte de las universidades públicas y uno por parte de las universidades privadas elegidos ambos por la Asociación Colombiana de Universidades -ASCUN-. Dos representantes directivos y docentes de instituciones de educación básica primaria, básica secundaria y media por parte de instituciones oficiales y no oficiales sugeridos por el Ministerio de Educación Nacional. Dos académicos de reconocida trayectoria profesional en el campo de las humanidades, específicamente expertos en procesos de Multilingüismo elegidos por la Asociación Colombiana de Universidades -ASCUN-. Un representante de la Comisión Nacional de Trabajo y Concertación de la Educación para los Pueblos Indígenas – CONTCEPI. Un representante de las organizaciones sociales y/o culturales de los pueblos afrodescendientes y palenqueros que han desarrollado iniciativas sobre el tema y se encuentran en articulación con el Ministerio de Educación Nacional. Un representante del INSOR. Un representante de las asociaciones profesionales o redes de conocimiento especializadas en educación para el multilingüismo. Un representante de las licenciaturas de lenguas. <p>Parágrafo. Los miembros de la Comisión descritos en los literales 'g', 'h', 'i', 'j', 'l' y 'm' serán rotativos con una duración de dos años. La comisión definirá dentro de sus estatutos los mecanismos de elección y rotación de estos integrantes. En ningún caso podrá durar más de un trimestre alguna vacancia de miembros.</p> <p>Artículo 12°. Organización, reuniones y toma de decisiones de la Comisión. La comisión se reunirá de manera periódica una vez cada trimestre, y extraordinariamente cuando esta misma lo requiera y defina. Todos los miembros de la comisión tendrán voz y voto.</p> <p>La comisión elegirá una junta directiva dentro de sus miembros, encabezada por un presidente, quién convocará y presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias de la comisión, un vicepresidente quién reemplazará al presidente en caso de ausencia y lo asistirá en las reuniones de la comisión, y un secretario(a) quien llevará las actas de las reuniones, las cuales contendrán la relación de las distintas votaciones donde se decidan asuntos internos de la comisión.</p>

El quórum de decisión para la comisión será de mayoría calificada, es decir dos terceras partes de los miembros de la misma. En ningún caso se necesitará mayoría absoluta para la toma de decisiones.

Parágrafo. Si la comisión así lo define creará, en el marco de su autonomía y funciones, un equipo técnico que se encargará de la operatividad de las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de las funciones de la comisión, siempre y cuando este equipo no genere algún impacto fiscal. La Comisión definirá las funciones de este equipo técnico y las condiciones necesarias para su funcionamiento.

Artículo 13°. Funciones de la Comisión. Son funciones de la Comisión

1. Establecer los lineamientos que van a regir la PPNM siguiendo los parámetros establecidos por la presente ley.
2. Elaborar el Plan Quinquenal de la PPNM, donde se establecerán sus metas, objetivos, lineamientos, métodos, y demás aspectos concernientes al diseño, ejecución, evaluación y retroalimentación de la PPNM.
3. Definir los parámetros técnicos de calidad para todos los programas de formación en idiomas en articulación con las normas existentes sobre la materia en ICONTEC.
4. Establecer los métodos, indicadores e índices de evaluación de la PPNM a corto, mediano y largo plazo.
5. Presentar propuestas al Ministerio de Educación Nacional para tramitar o participar de iniciativas legislativas en torno a la PPNM y afines.
6. Definir los mecanismos de ajuste de la PPNM en virtud de los métodos de evaluación definidos por la Comisión a corto, mediano y largo plazo.
7. Analizar los resultados obtenidos en las distintas pruebas de dominio de las lenguas extranjeras por parte de los estudiantes de los diferentes niveles de educación en Colombia de manera periódica para derivar de ellos conclusiones que sirvan de insumo para la retroalimentación tanto del Plan Quinquenal de la PPNM como de la Política en sí misma.
8. Crear el mecanismo por medio del cual los entes territoriales reportarán las necesidades, los progresos, los avances, y la evaluación de la implementación

de la PPNM en sus territorios, mediante la coordinación y de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

9. Apoyar y fortalecer las estrategias existentes para la capacitación y formación de los docentes en lenguas extranjeras.
10. Generar estrategias para la promoción de la formación de nuevos docentes para la enseñanza de lenguas extranjeras, Lengua de Señas Colombiana o lenguas nativas en Colombia.
11. Sugerir estrategias de asistencia técnica para acompañar los procesos de enseñanza y aprendizaje de las lenguas en Colombia.
12. Fomentar la creación de ambientes multilingües como herramientas complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes lenguas en el país.
13. Asesorar y orientar en la adopción de diferentes materiales tanto físicos como digitales que promuevan y apoyen los procesos de enseñanza y aprendizaje de las diferentes lenguas en el país.
14. Crear un registro para los proyectos cuyo objetivo sea promover el multilingüismo en Colombia y así mismo generar estrategias de acompañamiento a estos.
15. Desarrollar estrategias intersectoriales para fortalecer la educación lingüística inclusiva y equitativa en zonas rurales, reduciendo brechas y promoviendo la inclusión de la diversidad lingüística y cultural en los currículos educativos, mediante la coordinación y asesoría del Ministerio de Educación Nacional.
16. Darse su propio reglamento, y dentro de este, establecer los mecanismos de elección de los miembros rotativos descritos en el parágrafo del artículo 11 de la presente ley.
17. Las demás que defina la ley.

Parágrafo. Las Funciones de la Comisión Asesora para la Política Nacional de Multilingüismo de que trata el presente artículo y demás que defina la ley, deberán tener estricto respeto por los principios de Autonomía Escolar y Libertad de Cátedra.

**TÍTULO IV
LINEAMIENTOS GENERALES DE LA PPNM**

Artículo 14°. Norma Técnica para los programas de formación en idiomas. La Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo definirá los parámetros técnicos de calidad para todos los programas de formación en idiomas, teniendo en cuenta lo estipulado en la presente ley. Una vez definidos, el Ministerio de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación –ICONTEC- adoptará tales parámetros técnicos por medio de una Norma Técnica Colombiana.

Parágrafo Primero. El proceso de formulación, diseño, y aplicación de la Norma Técnica para los programas de formación en idiomas del que trata este artículo deberá concluirse en máximo 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo Segundo. Una vez adoptada la nueva Norma Técnica para los programas de formación en idiomas, quedará inmediatamente sin validez y vigencia la Norma Técnica Colombiana NTC5580.

Artículo 15°. Lineamientos generales para la nueva Norma Técnica. La Comisión tendrá en cuenta para la formulación, diseño y aplicación de la nueva Norma Técnica de la que trata el artículo anterior los siguientes lineamientos generales:

- a. Los estudiantes de los programas de formación en idiomas serán considerados en su integridad como personas activas parte del proceso de formación en una segunda lengua, no como clientes.
- b. El proceso de formación en una segunda lengua será gradual, progresivo, teniendo en cuenta las necesidades, expectativas, y garantizando la igualdad de enseñanza a quienes sean parte del proceso de formación, y otras características que hacen de cada estudiante un sujeto de aprendizaje individual en medio de un proceso de formación social.

Artículo 16°. Lineamientos para las Instituciones de Educación Superior. Las instituciones de educación superior, como parte importante e íntegra de la ejecución, diseño, aplicación, evaluación y retroalimentación de la PPNM, en el marco de su autonomía seguirán los siguientes lineamientos tras la entrada en vigencia de la

presente ley, con el fin de crear un eje central y general para que el proceso de multilingüismo se pueda aplicar en todo el territorio nacional:

- a. Siguiendo el principio de gradualidad y entendiendo el nivel actual de competencias desarrolladas por los estudiantes de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional en una lengua extranjera, las Instituciones de Educación Superior no podrán interrumpir el proceso académico de sus estudiantes por motivo de algún requisito de certificación en una lengua extranjera. Por tanto, no podrán exigir requisitos parciales de segunda lengua obligatorios hasta tanto la Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo no lo estime conveniente. Para ello, la Comisión establecerá los indicadores mínimos a cumplir con base en los exámenes de Estado (Saber 11 - ICFES) y pruebas de admisión a instituciones de educación superior para exigir una certificación de segunda lengua en medio del curso de un pregrado, programa técnico o tecnológico.
- b. Durante los siguientes tres años a la entrada en vigencia de la presente ley los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior deberán presentar como requisito de grado la certificación de competencias en una segunda lengua así: nivel B1 o B2 para idioma inglés, nivel A2 o B1 para otras lenguas mayoritarias y minoritarias, teniendo en cuenta el MCERL; las instituciones de educación superior ajustarán sus reglamentos internos para adoptar esta medida y serán estas quienes definan los diversos mecanismos para que los estudiantes puedan certificar cualquiera de los niveles acá prescritos. La Comisión Asesora establecerá los indicadores mínimos a cumplir para aumentar el nivel de dicho requisito y los tiempos para ello.
- c. Las instituciones de educación superior establecerán los métodos de evaluación de competencias en un segundo idioma para egresados, con el fin de integrarlos al proceso de Multilingüismo.
- d. Las instituciones de Educación Superior definirán los criterios de evaluación de los avances del proceso de Multilingüismo de sus estudiantes y así mismo adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las metas establecidas por la Comisión Asesora en el Plan Quinquenal de la PPNM.

<p>e. Las instituciones de educación superior adoptarán diferentes mecanismos para que los estudiantes cumplan con los requisitos de segunda lengua.</p> <p>f. Las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía crearán departamentos de traducción como apoyo a las distintas actividades académicas que desarrollan sus estudiantes.</p> <p>g. Las instituciones de educación superior establecerán los mecanismos necesarios para ajustar las pruebas de admisión en el componente de dominio en una segunda lengua a las exigencias contenidas en el MCERL, la Norma Técnica Colombiana expedida en virtud de la presente ley y los lineamientos establecidos por la Comisión Asesora de la PPNM.</p> <p>Parágrafo primero. Una vez la Comisión Asesora en virtud de la evaluación del cumplimiento de logros, metas e indicadores establecidos por ella misma lo estime conveniente, los estudiantes podrán homologar el resultado obtenido en las pruebas de Estado como requisito de segunda lengua. La Comisión reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo segundo. Los estudiantes que actualmente estén cursando algún programa de educación superior y que ya hayan cumplido las disposiciones del literal 'b' (o 'c' para programas con enfoque internacional) del presente artículo no deberán volver a presentar un nuevo examen o certificación. Las instituciones de educación superior homologarán el certificado presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley como requisito de grado.</p> <p>Artículo 17°. Lineamientos para las Instituciones de Educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media. Las instituciones de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media en marco de su autonomía escolar y libertad de cátedra, incorporarán en sus PEI los siguientes lineamientos con el fin de crear un eje central y general para que el proceso de multilingüismo se pueda aplicar a nivel nacional:</p> <p>a. Las instituciones de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, oficiales y no oficiales, adoptarán dentro de sus Proyectos Educativos Institucionales los métodos, índices, indicadores, metas, logros y objetivos del</p>	<p>proceso de enseñanza en una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa en Colombia como parte integral del mismo, siempre en armonía con las disposiciones adoptadas por la Comisión Asesora, la PPNM, las Secretarías Técnicas certificadas de Educación y el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b. Las instituciones de Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media definirán los criterios de evaluación de los avances del proceso de Multilingüismo de sus estudiantes y así mismo adoptarán las medidas necesarias para cumplir con las metas establecidas por la Comisión Asesora en el Plan Quinquenal de la PPNM.</p> <p>c. Las instituciones que se encuentren inmersas en un proceso de Multilingüismo gradual, escalonado y progresivo a la entrada en vigencia de la presente ley no podrán interrumpir la ejecución del contrato de trabajo de los docentes que no cuenten con la certificación requerida del dominio en una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa, así mismo, la no obtención de una certificación en una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa por parte de un docente con contrato a término fijo no podrá ser argumento para la no renovación del mismo. En su lugar, las instituciones educativas en conjunto con la Comisión Asesora crearán las estrategias necesarias para lograr que los docentes que aún no cuenten con la certificación del dominio en una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o de una lengua nativa la obtengan en el menor periodo de tiempo posible, con el fin de velar por la protección de la estabilidad laboral de estos docentes.</p> <p>Artículo 18°. Multilingüismo en los Exámenes de Estado. El ICFES adoptará para los exámenes de Estado, tanto los que evalúan la calidad en la educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media como los que evalúan la calidad de la educación en los programas técnicos, tecnológicos y profesionales, en lo concerniente al componente de dominio en una lengua extranjera, los estándares e indicadores contenidos en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). La Comisión Asesora definirá los parámetros necesarios para realizar tales ajustes.</p>
<p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Educación Nacional deberá formar, capacitar y acompañar a los docentes que impartan el multilingüismo en la educación Básica Primaria, Básica Secundaria y Media, así como a los que evalúan la calidad de la educación en los programas técnicos, tecnológicos y profesionales, en el componente de dominio de la lengua extranjera.</p> <p>Parágrafo Segundo. La Comisión Asesora generará las estrategias de unificación de criterios para la evaluación de los docentes que impartan cátedras en los distintos niveles de educación en una lengua extranjera con el fin de garantizar su calidad de la enseñanza, a través del análisis de los índices e indicadores que arrojen estos mecanismos de evaluación establecidos por el Ministerio de Educación de Nacional.</p> <p>Parágrafo Tercero. Anualmente la Comisión Asesora revisará los resultados obtenidos en estas pruebas para ajustar las exigencias de dominio en una lengua extranjera en la PPNM y el Plan Quinquenal, y así articular los procesos de Multilingüismo dentro de las instituciones de educación a nivel nacional.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 19°. Programas de crédito para formación en una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o lenguas nativas. El Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Comisión Asesora a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- creará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un programa de créditos para estudios de idiomas, que deberá ser implementado de manera integral y equitativa en cada uno de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>El programa deberá garantizar condiciones flexibles, bajas tasas de interés, amplios periodos de gracia y la posibilidad de condonación total o parcial y los intereses, priorizando a estudiantes de bajos recursos, habitantes de regiones rurales o étnicas, y comunidades que promuevan la preservación de lenguas nativas.</p>	<p>Artículo 20°. Becas para la formación en una lengua extranjera, Lengua de Señas Colombiana o lenguas nativas. El Ministerio de Educación Nacional creará en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un Programa Nacional de Becas para la formación en lenguas, que deberá ser implementado de manera integral y equitativa en cada uno de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>Parágrafo primero. El Ministerio de Educación Nacional a través de sus delegados en el Comité Asesor para la Política Pública Nacional de Multilingüismo conformará el Comité de Becas para la formación en lenguas, en el seno de este órgano asesor, el cual se reunirá periódicamente para determinar los estándares de acceso al programa de becas según lo estipulado en este artículo, la evaluación del programa, y otros parámetros de funcionamiento que estime conveniente. El Comité de Becas rendirá informe de gestión semestralmente a la Comisión Asesora sobre la ejecución de recursos, índices e indicadores de cumplimiento de metas en concordancia con la PPNM.</p> <p>Parágrafo segundo. Dependiendo de las metas, logros y objetivos conseguidos por el Programa de Becas, el Comité Asesor evaluará las condiciones de aplicación a la beca, la continuidad del programa, y hará recomendaciones al Ministerio de Educación y al ICETEX al respecto.</p> <p>Parágrafo tercero. Para la asignación de las becas de que trata el presente artículo se priorizará como beneficiarios a poblaciones de zonas rurales y/o vulnerables.</p> <p>Artículo 21°. Registro Nacional de Certificaciones en Dominio de lenguas extranjeras de instituciones de formación en idiomas. La Comisión Asesora creará dentro del Plan Quinquenal un mecanismo para registrar el resultado-certificado de todos los exámenes que las instituciones certificadas de calidad para la formación de una lengua extranjera apliquen y las pruebas realizadas por todas las instituciones de educación nacional en todos los niveles sobre la materia. Este registro será de conocimiento público, y únicamente para fines estadísticos y de control del avance de la PPNM por parte de la Comisión Asesora.</p> <p>Así mismo la Comisión creará dentro del Plan Quinquenal un mecanismo para registrar a todas las instituciones particulares que contengan programas de formación en lenguas. Este registro deberá permitir realizar un seguimiento a la calidad de la</p>

<p>formación ofrecida en esas instituciones a partir de índices e indicadores claros de los resultados que sus estudiantes obtengan en diferentes pruebas que apliquen para certificar los conocimientos adquiridos.</p> <p>Parágrafo. La Comisión establecerá un estándar de calidad para estas instituciones que contengan programas de formación en lenguas y de esta manera podrá determinar otorgar un sello de calidad a las instituciones que obtengan determinados resultados iguales o superiores a ese estándar establecido. De ninguna manera el incumplimiento de este estándar podrá derivar en sanciones para estas instituciones, pero sí en recomendaciones o planes de mejoramiento.</p> <p>Artículo 22°. Territorialización de la PPNM. La PPNM tendrá como prioridad un enfoque territorial, basado en el contexto sociolingüísticas, culturales y socio-económico de cada ente territorial, las necesidades de cada ente territorial, así como todo el contexto de desarrollo en términos multidimensionales de la población de cada ente territorial.</p> <p>Cada entidad territorial de conformidad con el principio de autonomía territorial establecido en la constitución política podrá crear por medio de su secretaría técnica certificada de educación una Comisión Local Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo que tendrá las mismas funciones que la Comisión Nacional, pero a nivel local. Cada ente territorial definirá, conforme a los estándares establecidos en esta ley, la conformación de dicha comisión local.</p> <p>La Comisión Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con Secretarías de Educación Municipal, Distrital y/o Departamental, creará el mecanismo por medio del cual los entes territoriales reportarán las necesidades, los progresos, los avances, y la evaluación de la implementación de la PPNM en sus territorios. En caso de existir Comisiones Locales, serán estas quienes enviarán periódicamente los reportes de seguimiento a la Comisión Nacional.</p> <p>Será prioridad de los representantes de las secretarías de educación que integran la Comisión presentar un balance anual del progreso nacional de la PPNM según los reportes de gestión generados por los entes territoriales, según el mecanismo definido</p>	<p>por la Comisión de que trata el inciso anterior, con el fin de ajustar la PPNM a las necesidades territoriales.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional Asesora para la Política Pública Nacional de Multilingüismo, en coordinación con las Comisiones Locales, evaluará los avances y desafíos de las políticas de bilingüismo y multilingüismo implementadas o en ejecución a nivel territorial. Asimismo, garantizará la articulación efectiva de las acciones locales con los lineamientos y objetivos establecidos en la política nacional.</p> <p>Artículo 23°. Proyectos de formación en lenguas extranjeras, Lengua de Señas Colombiana y nativas. Todos los proyectos de formación en lenguas que se presenten en el territorio nacional, tanto de organizaciones o entes públicos como privados, deberán registrarse ante la Comisión Asesora de la PPNM, con el fin de realizar el debido seguimiento, acompañamiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos propuestos en estos proyectos desde el componente técnico. Estos proyectos deberán seguir los lineamientos de calidad establecidos por la presente ley, la Comisión Asesora de la PPNM y el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 24°. Multilingüismo para la Competitividad y la Inserción en la Economía Global. La Política Pública Nacional de Multilingüismo promoverá el desarrollo de competencias lingüísticas en idiomas extranjeros y lenguas nativas como herramienta estratégica para la inserción de Colombia en la economía global y la atracción de inversión extranjera. Para este fin, se priorizará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sectores Estratégicos: Turismo, comercio internacional, tecnología, industrias creativas y servicios de alto valor agregado, fortaleciendo su capacidad para operar en mercados internacionales, dando prioridad a los micronegocios. 2. Formación y Certificación: Implementación de programas educativos y de capacitación laboral con certificaciones reconocidas internacionalmente que mejoren la empleabilidad y competitividad del talento humano colombiano. 3. Iniciativas Público-Privadas: Establecimiento de alianzas con empresas y gremios para fomentar la formación de idiomas en sus empleados y comunidades, con incentivos para quienes contribuyan al fortalecimiento del multilingüismo.
---	--

4. Seguimiento al Impacto Económico: Creación de indicadores que midan el impacto del multilingüismo en la atracción de inversión extranjera, el crecimiento del comercio exterior y el fortalecimiento de sectores clave.

Artículo 25°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 044 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL EN MULTILINGÜISMO (PPNM) RECONOCIENDO LA RIQUEZA CULTURAL Y LINGÜÍSTICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 156 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 4 DE DICIEMBRE DE 1989”.</p> <p>“El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA”</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la “Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, la “Convención Internacional contra el Reclutamiento, la utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989, que se aprueba mediante el artículo primero de esta ley, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 156 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA</p>	<p>FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS, APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 4 DE DICIEMBRE DE 1989”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Coordinador Ponente</p> <p>IVÁN CEPEDA CASTRO Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 157 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES”, ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 7 DE JULIO DE 2017”.</p> <p>“El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA”</p> <p>Artículo 1°: Apruébese el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de Julio de 2017.</p> <p>Artículo 2°: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de Julio de 2017, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>Artículo 3°: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 157 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES”, ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 7 DE JULIO DE 2017”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Senador Ponente</p>	<p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p>
--	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 280 DE 2024 SENADO, 199 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como territorio de conservación, investigación y divulgación del patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico y cultural de la nación y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 25 DE MARZO DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 280 DE 2024 SENADO – 199 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA AL MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMO TERRITORIO DE CONSERVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO GEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ARQUEOLÓGICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, como territorio de conservación, investigación y divulgación del Patrimonio Geológico, Paleontológico y Arqueológico de la Nación, teniendo en cuenta su importancia prehistórica e histórica, con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento de la investigación frente a los hallazgos encontrados en el municipio.</p> <p>Artículo 2°. DECLARATORIA. El Gobierno Nacional a través del Servicio Geológico Colombiano, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Alcaldía Municipal de Sáchica y la Gobernación de Boyacá, realizará las actividades administrativas necesarias para declarar las zonas o áreas protegidas, geotopos o geositios de interés geológico, paleontológico y arqueológico encontrados en el Municipio de Sáchica, Departamento de Boyacá, de acuerdo con la normatividad vigente.</p> <p>En este proceso se garantizará la participación ciudadana, especialmente de las vidas campesinas locales, reconociendo su papel en la conservación de la memoria cultural del territorio.</p>	<p>Así mismo, realizarán las actividades de diálogo y concertación; promoción y fomento de la investigación, divulgación y compendio histórico y académico, y demás gestiones administrativas necesarias para postular de manera efectiva los bienes de interés cultural, para su declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad a los requisitos legales vigentes, así como para su reconocimiento como patrimonio de la humanidad ante las instancias que correspondan.</p> <p>Artículo 3°. PLAN DE MANEJO Y PROTECCIÓN. El Servicio Geológico Colombiano y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en coordinación con las autoridades territoriales, desarrollarán e implementarán un Plan de Manejo y Protección integral de los hallazgos existentes, el cual será parte del instrumento de ordenamiento del municipio.</p> <p>Parágrafo: En el Plan de Manejo se identificarán y delimitarán las zonas o áreas protegidas, así como los geotopos o geositios de interés geológico, paleontológico y arqueológico. La delimitación de dichas áreas deberá realizarse de manera que se garantice su protección y conservación, sin perjuicio de mantener la vocación agropecuaria, alfarera u otras actividades económicas permitidas en el municipio conforme a la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 4°. PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y DIVULGACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional para que a través del Servicio Geológico Colombiano en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes, Educación, Hacienda y Crédito Público y Ciencia, Tecnología e Innovación, promuevan y articulen con el municipio de Sáchica y la Gobernación de Boyacá las acciones necesarias para la protección, conservación y divulgación de los hallazgos, yacimientos, exposiciones y demás actividades relativas al patrimonio Geológico, Paleontológico, Arqueológico del municipio.</p> <p>Parágrafo. El municipio de Sáchica y el departamento de Boyacá serán corresponsables en la ejecución de las acciones y estrategias definidas en el Plan de Manejo y Protección. Deberán colaborar activamente con las entidades nacionales para asegurar el cumplimiento de los objetivos de protección, conservación y divulgación del patrimonio mencionado.</p>
<p>Artículo 5°. ASISTENCIA TÉCNICA. El Servicio Geológico Colombiano, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de manera coordinada con el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Boyacá prestarán la asistencia técnica necesaria que contribuya en la formulación y puesta en marcha de las acciones que se determinen en la implementación de la ley.</p> <p>Dentro de las cuales se tendrán, entre otras:</p> <ol style="list-style-type: none"> La delimitación y caracterización del territorio de influencia cultural, incluyendo geotopos o geositios de interés geológico, paleontológico, y arqueológico del municipio de Sáchica, y aledaños en el Departamento de Boyacá. La protección y conservación de los bienes de interés cultural. Las actividades culturales, económicas y sociales asociadas a la protección, conservación y divulgación. El impacto positivo en el desarrollo socioeconómico y cultural del municipio en ámbitos como la identidad nacional, el turismo, la actividad agropecuaria, el comercio, la alfarería, la educación, la investigación, la museografía, y demás que se identifiquen en el proceso. <p>Artículo 6°. TRASLADO DEL PLIOSAURIO Y DEMÁS HALLAZGOS. El Servicio Geológico Colombiano será responsable de coordinar y autorizar el traslado del Pliosaurio así como de cualquier otro hallazgo que lo requiera, dentro del Municipio de Sáchica, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. La movilización de este bien no podrá realizarse sin la autorización expresa del Servicio Geológico Colombiano.</p> <p>Las condiciones para el traslado serán definidas por dicha entidad, asegurando el cumplimiento de los estándares de protección y conservación requeridos. Las universidades y centros de investigación acreditados en programas de geología, geociencias o biología podrán solicitar la autorización, siempre que cumplan con las normas de conservación.</p> <p>Artículo 7°. FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Servicio Geológico Colombiano en colaboración con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el</p>	<p>Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, para coordinar acciones destinadas a fomentar y desarrollar trabajos de investigación en las áreas de importancia geológica, paleontológica, arqueológica e histórica del municipio de Sáchica.</p> <p>Parágrafo. Para el desarrollo de lo consignado en el presente artículo el Gobierno Nacional articulará a las universidades públicas y privadas a nivel nacional y/o con asiento en la zona, que tengan dentro de sus programas áreas afines, a fin de impulsar la formación e investigación en los estudiantes y profesionales adscritos a las instituciones de Educación Superior.</p> <p>Artículo 8°. PROMOCIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional para que coordine, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la Gobernación de Boyacá y el municipio de Sáchica; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, geológico, paleontológico, arqueológico e histórico; para la promoción turística de Sáchica y la región, a nivel nacional e internacional.</p> <p>Para tal efecto, estas actividades deberán estar precedidas por la adopción de planes y medidas encaminadas a planificar la actividad turística del municipio, con el fin de proteger el patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico, histórico y cultural. Los planes deben estar precedidos de medidas específicas para evitar el impacto negativo del turismo masivo y priorizar el turismo sostenible, a través de mecanismos de protección del patrimonio, resguardo de la comunidad local y conservación ambiental.</p> <p>Asimismo, se autoriza al Gobierno Nacional para que, por intermedio de las entidades competentes, se adelanten actividades de promoción, exaltación y reconocimiento del patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico, histórico y cultural de la nación, así como de los lugares y actividades de interés ubicados en el Municipio de Sáchica.</p> <p>Artículo 9°. MUSEO. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Servicio Geológico Colombiano y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), en coordinación con la Gobernación de Boyacá y el municipio de Sáchica, podrán crear el Museo Integral de Geología, Arqueología y Paleontología de Sáchica.</p>

<p>El Museo Integral de Geología, Paleontología y Arqueología de Sáchica estará a cargo de la Secretaría de Cultura, Turismo y Comunicaciones, o quien haga sus veces, del municipio de Sáchica y será reconocido como un museo municipal, destinado a la preservación y salvaguarda en condiciones óptimas del material geológico, paleontológico y arqueológico hallado en los yacimientos del área, el cual hará parte de la infraestructura institucional de la Alcaldía Municipal.</p> <p>Parágrafo 1. El museo será creado bajo la tutoría del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con su debida asesoría técnica, y deberá ser registrado oficialmente ante la Unidad Administrativa Especial Museo Nacional, o la que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 2. La administración y conservación de la colección se llevará a cabo en coordinación con el Servicio Geológico Colombiano y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), asegurando la protección del todo el patrimonio. Se dispondrá un espacio físico conforme a la normativa vigente, que permita la exhibición pública sin comprometer la integridad del patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, la Gobernación de Boyacá y el municipio de Sáchica instarán a la academia, así como a las comunidades científicas, geológicas, paleontológicas, arqueológicas y demás entidades públicas según lo consideren técnicamente necesarias, para la adecuada implementación del presente artículo.</p> <p>Artículo 10°. PROGRAMAS DE FORMACIÓN Y EMPRENDIMIENTO EN TURISMO. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) ofrecerá programas de formación, dirigidos al fortalecimiento de las capacidades para la promoción del turismo de la zona, con enfoque en guianza turística y gestión de destinos turísticos; estos programas serán ofrecidos en las diferentes modalidades. Asimismo, se promoverá el acompañamiento y fortalecimiento de emprendimientos que tengan enfoque turístico de la zona.</p> <p>Artículo 11°. FOMENTO DE ESPACIOS PARA LA PRESERVACIÓN DE HALLAZGOS. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán un proyecto tipo para la</p>	<p>construcción y dotación de espacios destinados a la preservación de los bienes de interés cultural y el patrimonio geológico, paleontológico y arqueológico, en el marco de las diferentes líneas de inversión y de acuerdo a la disponibilidad del marco fiscal de mediano plazo definida por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>Artículo 12°. SERIE FILATÉLICA. Se autoriza al Gobierno Nacional, para que, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en colaboración con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a emitir una serie filatélica conmemorativa de exaltación basada en el patrimonio arqueológico y paleontológico del municipio de Sáchica.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el operador postal oficial, será responsable de la producción, promoción, venta y desarrollo comercial de la serie filatélica ordenada.</p> <p>Parágrafo 2. Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a realizar las apropiaciones presupuestales y destinar los recursos necesarios para los fines de este artículo.</p> <p>Artículo 13°. RECURSOS. Autorícese al Gobierno Nacional para que, sujeto a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y en cumplimiento de los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003, incorpore las partidas necesarias en el presupuesto nacional para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Asimismo, se faculta al Gobierno Nacional para que promueva y celebre asociaciones público-privadas (APP) que permitan la cofinanciación, mediante recursos públicos y privados, de las acciones y proyectos derivados de esta ley.</p> <p>De igual forma, la entidad territorial podrá realizar gestiones para la obtención de recursos de cooperación internacional, que le permitan dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.</p>
--	--

Artículo 14°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Diario Oficial.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2025 al **PROYECTO DE LEY No. 280 DE 2024 SENADO – 199 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA AL MUNICIPIO DE SÁCHICA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, COMO TERRITORIO DE CONSERVACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO GEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ARQUEOLÓGICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2024 SENADO

por medio del cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas.

 <p>Rad. 2025200637 Cod. 10000 Bogotá, D.C.</p> <p>Senadoras KARINA ESPINOSA OLIVER SONIA BERNAL SÁNCHEZ Autoras</p> <p>Senador OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Coordinador Ponente CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Correos electrónicos: karina.espinosa@senado.gov.co; sonia.bernal@senado.gov.co; omar.restrepo@senado.gov.co; comision.septima@senado.gov.co Ciudad</p> <p>REF.: COMENTARIOS Y OBSERVACIONES PROYECTO DE LEY 316 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA DIVULGACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LETRAS MUSICALES QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS"</p> <p>Respetadas Senadoras Espinosa y Bernal, Respetado Senador Restrepo,</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), regulador independiente y convergente de las comunicaciones en Colombia, desarrolla permanentemente monitoreo y seguimiento a la actividad legislativa, concentrada en los Proyectos de Ley para revisar materias asociadas a los asuntos regulados o de interés de esta entidad. En desarrollo de lo anterior, la Comisión se permite presentar los siguientes aportes y comentarios al Proyecto de Ley N. 316 de 2024 Senado, "Por medio del cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas".</p> <p>Previo a comentarios, es pertinente señalar que, de acuerdo con la Ley 1978 de 2019, la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.</p> <p>La CRC consta de dos sesiones independientes:</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Sesión de Comunicaciones, cuyas funciones se orientan a la regulación de la competencia, la calidad y la protección al usuario en los servicios de telecomunicaciones. Y la Sesión de Contenidos Audiovisuales, a la cual le corresponde garantizar el pluralismo y la imparcialidad informativa, así como la promoción de la participación ciudadana en temas que puedan afectar al televidente. Aunado a esto, se le han confiado funciones de vigilancia y control circunscritas al servicio público de televisión, puntualmente en lo relacionado con la violación de los derechos de los televidentes, la familia y los niños, el régimen de inhabilidades de televisión abierta, las franjas horarias y los contenidos transmitidos, es decir, dicha sesión ejerce exclusivamente las funciones descritas en los numerales 25, 26, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019. <p>Desde las competencias de la Entidad y de sus dos sesiones, respecto al proyecto, la CRC considera pertinente que el texto tenga en cuenta a esta Comisión como parte del ecosistema institucional que debe velar por el cumplimiento de los derechos de las personas, especialmente de niños, niñas, adolescentes y mujeres colombianas. Esto principalmente dado que la CRC ya tiene un camino recorrido en la protección de niños, niñas y adolescentes ante el consumo de contenidos audiovisuales, así como la promoción de la igualdad de género en y desde los contenidos audiovisuales.</p> <p>Este compromiso se ha materializado principalmente en acciones lideradas por la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC:</p> <ul style="list-style-type: none"> El estudio denominado: "<i>Infancia, adolescencia y medios audiovisuales en Colombia: apropiación, usos y actitudes</i>", realizado en 2020 y que tuvo como objetivos principales conocer las formas de consumo que tienen las niñas, niños y adolescentes (NNYA) colombianos y cuáles son sus comportamientos cotidianos en relación con los contenidos que ven. El estudio buscó también conocer lo que piensan y hacen los padres o cuidadores respecto al control y acompañamiento a sus hijos cuando estos consumen contenidos audiovisuales. <p>Este estudio implementó dos metodologías de recolección de datos que permitieron tener representatividad y cercanía con la cotidianidad de la niñez y la adolescencia colombiana y su contexto familiar. La primera fue la realización de encuestas personales y presenciales a una muestra estratificada de 1816 NNYA de todo el país, entre los 6 y los 17 años, con un margen de error total de 2.31% y un nivel de confianza del 95%. La segunda metodología consistió en la realización de 90 observaciones etnográficas participativas, a cargo de expertos antropólogos y psicólogos, quienes convivieron durante dos días con las familias, para conocer de primera mano la forma como los NNYA se aproximan y consumen contenidos audiovisuales.</p>
<p>Los principales hallazgos y conclusiones del estudio se pueden consultar en el enlace: https://www.crcom.gov.co/es/biblioteca-virtual/estudio-infancia-y-medios-audiovisuales-apropiacion-usos-y-actitudes-informe</p> <p>Adicionalmente es relevante mencionar que en 2024 se desarrolló una nueva versión de este estudio, cuyos resultados serán divulgados en el primer trimestre de 2025.</p> <ul style="list-style-type: none"> El proyecto regulatorio de Actualización de medidas de protección a la niñez y adolescencia, que dio como resultado la Resolución de la CRC 7348 de 2024, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relativas a la participación ciudadana y a la protección de los derechos de los televidentes, especialmente de niños, niñas y adolescentes, dispuestas en el Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones. <p>Una de las normas que establece esta resolución es la relacionada con la creación del <i>Grupo para la promoción de la protección de la infancia frente al contenido publicitario (GPP)</i>, el cual se define como una instancia permanente de carácter colaborativo que servirá para el intercambio de experiencias, buenas prácticas y propiciar la cooperación entre los agentes involucrados en la producción y emisión de contenidos publicitarios dirigidos a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>La primera reunión de este Grupo tuvo lugar en el mes de noviembre y se logró establecer un plan de trabajo a desarrollar en dos años con el objetivo de proponer mecanismos de protección de las niñas, niños y adolescentes frente al contenido publicitario que consumen en la televisión colombiana.</p> <ul style="list-style-type: none"> La formulación y construcción de una estrategia enmarcada en el desarrollo del CONPES 4080, <i>Política Pública de equidad de género para las mujeres: hacia el desarrollo sostenible del país</i>. El principal resultado de la estrategia, a la fecha, es la generación colectiva —con creadoras y productoras audiovisuales del país— del documento <i>Lente Púrpura</i>, una guía que explora cómo las concepciones ligadas a los estereotipos y prejuicios de género contribuyen a la discriminación y la violencia dirigida hacia las mujeres, y cómo se manifiestan en diversas formas en los contenidos audiovisuales. El documento puede ser consultado en el enlace: https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/webcra/noticias/documentos/LENTE-PURPURA-FINAL.pdf. También durante este proceso se realizó el 10 de agosto de 2023 el Taller Audiovisual de Pluralismo <i>Enfoque de Género y Regulación de las Comunicaciones</i>, junto con la Universidad Externado de Colombia y el colectivo Interconectadas. Este exploró los desafíos del enfoque de género desde la perspectiva de ambas sesiones (Comunicaciones y Contenidos Audiovisuales), es decir, tanto desde el audiovisual como desde las 	<p>tecnologías de información y las comunicaciones. La transmisión en directo del evento fue grabada y puede ser consultada en el enlace: https://www.youtube.com/watch?v=KWED8YWjYU&t=1384s.</p> <p>Ahora bien, respecto al texto del proyecto de Ley, en especial su objeto, consideramos importante sugerir la delimitación del alcance de este, en razón a que las referencias de carácter sexual, obsceno pueden llegar a tener concepciones subjetivas y afectar las esferas de la libertad de expresión. Esta, de acuerdo con la doctrina de la H. Corte Constitucional, es concebida como un derecho fundamental que ampara, entre otras cosas:</p> <ol style="list-style-type: none"> el derecho del poeta a exteriorizar mediante su voz o sus palabras escritas los versos y elegías; el derecho del pintor a divulgar, exponer o vender sus cuadros, pinturas o bocetos así como del literato a presentar sus libros; el derecho del museo o de la plaza de exposiciones a ofrecer a sus visitantes aquellas manifestaciones concretas de la actividad intelectual, de la creatividad y del ingenio humano; el derecho de las personas naturales y jurídicas a desarrollar y materializar proyectos de promoción o divulgación de exposiciones o espectáculos musicales, teatrales o fotográficos; la obligación del Estado de asegurar medios suficientes para la actividad artística y cultural disponiendo de recintos que, en condiciones de igualdad, permitan a los artistas emprender sus exposiciones contemplativas, didácticas o informativas; un derecho de todas las personas a conocer y apreciar las diferentes muestras artísticas en los escenarios previstos para ello, tal y como ocurre con los teatros, los museos o las plazas públicas¹ <p>Bajo este mismo contexto, toda actuación estatal dirigida a propiciar el conocimiento artístico o la práctica del arte tiene fundamento directo en los deberes estatales en materia cultural. De ahí la importancia de establecer criterios objetivos que no infieran alguna transgresión a derechos que tengan cierta protección especial y que puedan llevar a un análisis de ponderación donde el Estado no puede implementar ningún acto que constituya censura o que desconozca su neutralidad frente a los contenidos artísticos y ante cualquier restricción, la misma debe ostentar carácter de necesidad y proporcionalidad.</p> <p>En este sentido, es altamente recomendable que el proyecto de ley evite al máximo abrir el campo para interpretaciones subjetivas que, basadas en las diferentes concepciones de moralidad u obscenidad, abran la puerta a acciones de censura contra obras que legítimamente expresan el parecer o las ideas estéticas de un autor.</p>

¹ Sentencia SU626-15

Existen otros conceptos que han sido de análisis jurisprudencial que también deben ser considerados. Es así como la H. Corte Constitucional ha señalado:

"Es claro que la sexualidad es una parte importante de la concepción de la vida buena que cada uno tenga y, por tanto, no es de extrañar que la gente tenga posiciones fuertes acerca de qué tipo de sexualidad realiza el valor de la vida humana. Sin embargo, muchas de esas posiciones descansan en valores que tal vez son genuinos, pero que son inoponibles en el contexto del discurso moral a otros partícipes que no comparten las premisas de las que esos valores son inferidos".

De esta manera la Corte ha destacado que *"(...)la interpretación de las normas jurídicas que regulan conductas sexuales debe poder ligarse a un criterio común y mayoritariamente aceptado, que impida a toda costa que el alcance y la consecuencia de su aplicación derive de las creencias morales personales e íntimas del intérprete de turno. Dicho criterio es el valor de la autonomía, entendido en términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el punto de equilibrio entre las exigencias morales de algunas regulaciones jurídicas y la obligación de aplicar principios constitucionales que buscan defender la mayor cantidad posible de opciones éticas de las personas individual y colectivamente consideradas".²*

En este orden de ideas, traemos a colación la Sentencia T-391 de 2007, donde se relacionan muchos de los conceptos sobre los que versa este proyecto y donde la Corte destacó que las expresiones con contenido sexualmente explícito, soez o chocante, cuando se difunden públicamente a través de los medios de comunicación, gozan de protección constitucional por las libertades de expresión, información y prensa, al señalar:

"Las expresiones con contenido sexualmente explícito, soez o chocante, cuando se difunden públicamente a través de los medios de comunicación, gozan de protección constitucional por las libertades de expresión, información y prensa, pero éstas admiten un mayor margen de regulación para efectos de armonizar su ejercicio con el de los derechos ajenos que pueden verse afectados, margen que variará en su amplitud dependiendo de dos factores principales: el impacto del medio de comunicación utilizado, y las características de la audiencia a la cual se dirige. En otras palabras, las autoridades gozan de un margen constitucional para establecer limitaciones razonables y proporcionadas sobre la difusión social de este tipo de expresiones, para efectos de proteger simultáneamente los derechos de los demás, pero sin que ello implique que están facultadas para suprimir estas expresiones o impedir su transmisión a través de los medios de comunicación mediante censura."

En este mismo sentido, en la misma sentencia se destacó que *"Según ha expresado la jurisprudencia constitucional, la carga de demostrar el peso del interés estatal en proteger la*

² Sentencia T-392A/14

moralidad pública en cada caso particular corresponde a la autoridad que busca establecer la limitación sobre el ejercicio de la libertad de expresión; en caso de no cumplirse adecuadamente con esta carga, priman las presunciones constitucionales que amparan los actos expresivos."

Es así como, en la sentencia en mención se destaca:

"Es necesario aclarar previamente que el concepto de lo sexualmente explícito abarca múltiples fenómenos desde, en un extremo, un chiste inocente hasta, en otro extremo, la pornografía con violencia. Entonces, hay diferentes tipos de expresiones sexualmente explícitas, según diversos criterios entre los cuales cabe destacar las características de la expresión, el lenguaje empleado y el contexto del emisor y el receptor. Por eso, los criterios sobre pornografía no son automáticamente trasladables a toda expresión sexualmente explícita, ya que las características de la pornografía y la obscenidad permiten distinguirla. Además, en el derecho comparado al abordar este tema se ha subrayado la diferencia entre imágenes, es decir, el lenguaje visual, y palabras, o sea lenguaje verbal, dado que en lo que respecta a lo sexualmente explícito, una cosa es una imagen visual (i.e. escenas que muestran órganos sexuales) otra bien distinta una palabra que denomina el objeto de la imagen (i.e. el vocablo empleado para nombrar los órganos sexuales). Adicionalmente, el contexto dentro del cual se emite cierta expresión sexualmente explícita también es relevante, en la medida en que el significado y la connotación de la misma expresión varían según el ámbito en que ésta sea recibida. Así, cierta expresión sexualmente explícita comunicada en un contexto académico o artístico puede ser recibida de manera diferente a si ésta misma expresión se emite en un contexto publicitario. Incluso imágenes idénticas tienen alcances diversos dependiendo del contexto en que sean exhibidas, v.gr., una fotografía de un desnudo completo expuesta en una galería y la misma fotografía empleada como base de una propaganda comercial."

De ahí la importancia de considerar el establecimiento de criterios objetivos o la delimitación del alcance del proyecto de Ley, ya que como bien se ha señalado, el examen de legalidad de cualquier acto administrativo, la interpretación de las normas jurídicas que regulan conductas sexuales debe poder ligarse a un criterio mayoritariamente aceptado, donde se preponderan las exigencias morales con la obligación de aplicar principios constitucionales que buscan defender la mayor cantidad posible de opciones éticas del colectivo.

Protección de niños, niñas y adolescentes

Respecto al loable objetivo del proyecto de proteger la integridad de niños, niñas, adolescentes y mujeres, la CRC considera que puede lograrse de manera mucho más efectiva si se acota el objeto de la ley no a toda letra que pueda transgredir un concepto subjetivo de obscenidad, sino a un concepto claro de incitación al abuso o al consumo de sustancias psicoactivas en menores de edad.

Se recomienda que el proyecto, para evitar duplicidad, modifique y complemente la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, que en su artículo 47 ya establece medidas para la protección y participación de niños, niñas y adolescentes respecto a los medios de comunicación:

"Artículo 47. Responsabilidades especiales de los medios de comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.
2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.
3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.
4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.
5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.
6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.
7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.
8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios."

Por tanto, es recomendable que el proyecto de ley no genere una duplicidad normativa, sino que complemente, especifique y refuerce las medidas existentes para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes. Por ejemplo, podría especificar el tipo de medios de comunicación al que se hace referencia, y si se extiende el alcance a otros actores como los medios digitales, las plataformas de música y los creadores de contenidos.

También recomendamos aclarar las competencias de los organismos mencionados en el proyecto, dado que en ciertas oportunidades se otorga la misma competencia al Ministerio TIC y a la Comisión

de Regulación de Comunicaciones; para lo anterior considerar que las facultades relacionadas con regulación para la protección de los menores y de vigilancia respecto a contenidos audiovisuales, están atribuidas a ésta última.

Consideramos que el segundo inciso del párrafo 2 del artículo 3 del proyecto de ley tiene un alcance más amplio del objeto del proyecto que busca proteger a los niños, niñas y adolescentes y mujeres de contenidos sexuales, obscenos, denigrantes, que los inciten al consumo de sustancias psicoactivas, entre otros, por lo cual sugerimos su eliminación.

Otro punto que merece la atención es que, si bien entendemos que el proyecto de ley en su artículo 5 busca otorgar herramientas que permitan la protección de NNyA frente a los contenidos de letras de canciones que puedan afectarlos, lo cierto es que consideramos desproporcionado que, si se identifica que un contenido es muy nocivo para esta población, se restrinja su divulgación y distribución, y en caso de mantenerse esta medida, recomendamos que se clarifique expresamente que este tipo de restricciones solo operaría respecto de menores.

A su turno, las advertencias sobre el alcance del contenido, puede ser una medida más efectiva, en tanto introduce una alerta a la población sobre el tipo de contenido al que se redirige lo que cumple una función pedagógica que concientiza frente a los riesgos de exposición para menores de edad.

Conceptos de sustancias "psicoactivas" e "incitación"

Respecto a este punto, es importante que los ponentes delimiten con claridad los conceptos usados, especialmente el de sustancias psicoactivas. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud³ las define:

"Las sustancias psicoactivas son diversos compuestos naturales o sintéticos, que actúan sobre el sistema nervioso generando alteraciones en las funciones que regulan pensamientos, emociones y el comportamiento."

Existen regulaciones para el control y fiscalización del uso de estas sustancias, ya sea para uso recreativo, como el alcohol o el tabaco; para uso farmacológico, como los tranquilizantes o analgésicos opiáceos, o de uso general, como los solventes industriales. Hay un grupo cuyo uso es considerado ilícito y solo autorizado con fines médicos o de investigación, como el caso de la cocaína y sus derivados. El uso de sustancias psicoactivas siempre implica un grado de riesgo de sufrir consecuencias adversas sobre distintos órganos y sistemas, las cuales pueden darse en el corto plazo, como en el caso de la intoxicación, la cual incrementa el riesgo de lesiones por accidentes o agresión, así como conductas sexuales en condiciones inseguras. (SFT).

³ OMS. <https://www.paho.org/es/temas/abuso-sustancias>

<p>El uso repetido y prolongado en el tiempo de estas sustancias, favorece el desarrollo de trastornos por dependencia, que son trastornos crónicos y recurrentes, caracterizados por necesidad intensa de la sustancia y pérdida de la capacidad de controlar su consumo, a pesar de consecuencias adversas en el estado de salud o en el funcionamiento interpersonal, familiar, académico, laboral o legal.</p> <p>Esta definición incluye, y con preponderancia, el alcohol. Por tanto, se considera relevante aclarar en el proyecto de ley si se busca censurar las letras que inciten al consumo de cualquier sustancia, incluyendo el alcohol, o solo aquellas que inciten a menores de edad a consumirlas.</p> <p>Un aspecto de suma importancia es que el régimen sancionatorio a los destinatarios de la ley, esto es, las conductas que generan sanciones, como el monto de estas, sean definidas en la ley, con sujeción a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y en apego a los principios de legalidad y tipicidad al que está sujeto el régimen administrativo sancionador.</p> <p>Por último, es importante considerar que, para la emisión de contenidos en el servicio de televisión, en virtud de lo establecido en el artículo 16.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 "Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones", el contenido de la programación y el tratamiento de su temática deberá ajustarse a las franjas de audiencia y a la clasificación de la programación.</p> <p>Las imágenes, escenas o contenidos de los programas de televisión que estén destinados al público adulto no podrán ser emitidas en programas familiares, de adolescentes ni infantiles. Las promociones de los programas de televisión destinados al público adulto no podrán ser emitidas en programas infantiles, solo podrán ser incluidas en programas de adolescentes y familiares siempre que las escenas, imágenes, tratamiento audiovisual y lenguaje de dichas promociones se ajusten de manera precisa al perfil de audiencia de esos programas. En todo caso, en las promociones que se emitan en esos programas no se empleará lenguaje fuerte u ofensivo, primeros planos violentos, escenas de sexo acompañadas de violencia ni escenas que inciten al delito, a la promiscuidad sexual ni a la degradación del sexo.</p> <p>Los operadores del servicio de televisión abierta y el concesionario de espacios de televisión en el canal nacional de operación pública deberán advertir a la audiencia sobre la responsabilidad que tienen los padres de familia, o los adultos a cargo, de propender y velar por la no presencia de audiencia menor de edad a partir de las 21:30 horas.</p> <p>En síntesis, conforme lo expuesto previamente, la CRC recomienda que el proyecto de Ley sea ajustado de manera que:</p> <ul style="list-style-type: none"> Evite cualquier apertura a la censura por conceptos morales o subjetivos que puedan generar restricciones a la libre expresión del arte y la música. 	<ul style="list-style-type: none"> Establezca definiciones concretas y lo más específicas posibles de los conceptos de "obsceno", "sustancias psicoactivas" y "afectación a la integridad". Se enfoque en la protección de niños, niñas y adolescentes ante incitaciones directas a que realicen prácticas riesgosas, determinadas desde la evidencia científica y pedagógica. Se revise el mecanismo de restricción de contenido, en tanto se considera desproporcionada. De mantenerse la restricción sólo debería operar respecto a menores de edad. Modifique la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que ya trae ciertas prohibiciones para proteger a los menores de contenidos nocivos en medios de comunicación, determinando específicamente los medios de comunicación al que se hace referencia, y si se extiende el alcance del artículo 47 a otros actores como los medios digitales, las plataformas de música y los creadores de contenidos. <p>Considerar lo establecido en el artículo 16.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 "Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones".</p> <p>En los anteriores términos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) presenta sus comentarios frente al Proyecto de Ley 179 de 2024 Senado.</p> <p>Cordialmente, MARIANA SARMIENTO ARGUELLO <small>Firmado digitalmente por MARIANA SARMIENTO ARGUELLO Fecha: 2025.03.28 18:01:48 -05'00'</small> MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor</p>
--	---

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes consideraciones:

Lo **CONCEPTO:** COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES

REFRENDADO POR: LA COORDINADORA DE RELACIONES CON GRUPO DE VALOR. DOCTORA MARIANA SARMIENTO ARGUELLO.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No 316/24 SENADO

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA DIVULGACIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LETRAS MUSICALES QUE ATENTEN CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS (LETRAS DECENTES)".

NÚMERO DE FOLIOS: DIEZ (10)

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.
El secretario


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 411 - Lunes, 31 de marzo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 246 de 2024 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 327 F en el Código Penal, dentro del Capítulo VI del Título X de la Ley 599 del 2000, referente al procesamiento ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas, y se dictan otras disposiciones.....

Págs.

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2025 al Proyecto de Ley número 157 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares”, adoptado en Nueva York, el 7 de julio de 2017 12

1

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2025 al Proyecto de Ley número 280 de 2024 Senado, 199 de 2023 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como territorio de conservación, investigación y divulgación del patrimonio geológico, paleontológico, arqueológico y cultural de la nación y se dictan otras disposiciones 13.

7

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2025 al Proyecto de Ley número 44 de 2024 Senado, por medio del cual se crea la política pública nacional en multilingüismo (PPNM) reconociendo la riqueza cultural y lingüística del país y se dictan otras disposiciones.....

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 25 de marzo de 2025 al Proyecto de Ley número 156 de 2024 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios”, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989

12

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Comisión de Regulación de Comunicaciones Proyecto de Ley número 316 de 2024 Senado, por medio del cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas..... 15